

ACTA RESOLUTIVA
No. 90-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 21 DE
OCTUBRE DE 2024, REINSTALADA EL JUEVES 24, VIERNES 25,
SÁBADO 26 Y DOMINGO 27 DE OCTUBRE DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de
constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 90-PLE-CNE-
2024, de jueves 24 de octubre de 2024, a las 20h00, se encuentran
presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero
Enrique Pita García, Vicepresidente; el ingeniero José Cabrera Zurita,
Consejero; la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora
Elena Nájera Moreira, Consejera.

Con memorando Nro. CNE-VP-2024-0228-M de 25 de octubre de 2024, el
ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, da a conocer: “Por el presente

hago conocer a usted que, por imprevistos que debo atender de forma urgente, no podré asistir a la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 90-PLE-CNE-2024, convocada para el día de hoy viernes 25 de octubre de 2024, a las 20H00”

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 90-PLE-CNE-2024, de viernes 25 de octubre de 2024, a las 20h00, se encuentran presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera.

Con memorando Nro. CNE-VP-2024-0229-M de 26 de octubre de 2024, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, da a conocer: *“En razón del agendamiento previo de una cita de carácter personal, hago conocer a usted que no podré asistir a la reinstalación de la sesión ordinaria No. 90-PLE-CNE-2024, convocada para las 17h00 de hoy.”*

Con memorando Nro. CNE-CENM-2024-0317-M de 26 de octubre de 2024, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, Consejera, da a conocer: *“Por el presente, remito mi excusa para asistir a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 90-PLE-CNE-2024, convocada para el día de hoy, a las 17h00, por razones de fuerza mayor.”*

Por los antecedentes antes expuestos, se procedió a convocar al señor Andrés León Calderón, Consejero, para que se principalice en la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 90-PLE-CNE-2024, que se llevó a cabo a partir de las 17h00.

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 90-PLE-CNE-2024, de sábado 26 de octubre de 2024, a las 17h00, se encuentran presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; y, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero.

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 90-PLE-CNE-2024, de domingo 27 de octubre de 2024, a las 13h00, se encuentran presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; el ingeniero José Cabrera Zurita,

Consejero; la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera.

Se inicia la sesión con el único punto del orden del día:

Conocimiento y resolución de los informes respecto de los recursos de impugnación propuestos en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales y Especial del Exterior en el marco de las “Elecciones Generales 2025”.

RESOLUCIONES DEL ÚNICO PUNTO

PLE-CNE-1-21-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán*

sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...).”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) **14.***

Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).”;

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. (...).”;*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.”;*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo*

acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción.”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley (...).”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...).”;*
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas.”;*

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** *No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento*

Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** – Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la Ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...)”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas.”;

Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“En los procesos electorales internos, deberá considerarse al menos lo siguiente: **a.** Tratándose de elecciones primarias abiertas de candidatos y directiva, el proceso electoral interno deberá observar el cumplimiento de al menos los siguientes actos: convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos, plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio y proclamación de resultados. Para estas elecciones el partido o movimiento político solicitará al Consejo Nacional Electoral el registro electoral; **b.** En el caso de elección primaria cerrada, se cumplirán al menos con lo siguiente: elaboración del padrón electoral de afiliados al partido y adherentes permanentes al movimiento, convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos y plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio, proclamación de resultados; **c.** En elecciones representativas, se deberá cumplir por lo menos, con lo siguiente: - Convocatoria pública al proceso electoral interno; y, - Acta de la asamblea o convención en la que se certifique que los delegados a elecciones representativas, provienen de sufragio libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes. Concluido el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, procederán a suscribir el Acta de proclamación y Aceptación de las Precandidaturas de Elección Popular en el caso de candidaturas de elección popular; y, el Acta de resultados del "Proceso Electoral Interno, PEI". Los documentos referidos servirán de sustento para la emisión del correspondiente informe de supervisión electoral. Para el caso de Directivas, las Organizaciones Políticas presentarán la Convocatoria, el Acta de la asamblea o convención, para el registro de sus órganos directivos”;*

Que el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, alidada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o*

Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”;

Que la Junta Especial del Exterior, mediante Resolución No. PLE-JEE-20-14-10-2024 de 14 de octubre de 2024, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: EUROPA, OCEANÍA Y ASIA**, presentados por el **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12**, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lista que se encuentra integrada por:

NO.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	CECILIA HERMELINDA NAREA MENDEZ	VICTOR HUGO RODRIGUEZ MOREIRA	ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: EUROPA, OCEANÍA Y ASIA”.
2	OSWALDO LENIN DUQUE ZUMARRAGA	DELIA MARITZA PAEZ GUAYTA	

Que el Secretario de la Junta Especial del Exterior, con fecha 14 de octubre de 2024, notificó a los representantes del Partido Izquierda Democrática, en los correos electrónicos y la cartelera pública electoral señalada para el efecto, la Resolución No. CNE-JEE-20-14-10-2024 de 14 de octubre de 2024;

Que la Mgs. Analía Ledesma García, a través del Oficio No. PN-ID-AL-130, de 16 de octubre de 2024, quien suscribe en calidad de Presidenta Nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, solicitando se proceda con la calificación e inscripción de las candidaturas presentadas por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, correspondiente a la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior de Europa, Asia y Oceanía, para las Elecciones Generales de 2025;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Memorando No. CNE-DNOP-2024-2674, de 17 de octubre de 2024, informó que, “(...) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12, registrada a la presente fecha, consta el nombre de la señora Analía Cecilia Ledesma García, con cédula de ciudadanía 1712227790 como Presidenta y

Representante Legal de acuerdo al artículo 31 del Estatuto de dicha Organización Política”;

Que del análisis del informe jurídico No. 109-DNAJ-CNE-2024 de 21 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2572-M de 21 de octubre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:**

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y acorde al Memorando No. CNE-DNOP-2024-2674, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el cual señaló que la Magíster Analía Cecilia Ledesma García, con cédula de ciudadanía 1712227790 consta como presidenta y representante legal de acuerdo al artículo 31 del Estatuto de dicha Organización Política, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la documentación que obra del expediente, la resolución fue notificada el 14 de octubre de 2024; y, el recurso materia de este análisis, fue remitido al correo electrónico de la secretaria general del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación del impugnante.

La Mgs. Analía Cecilia Ledesma García, interpone el recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JEE-20-14-10-2024, emitido por la Junta Especial del Exterior, de 14 de octubre 2024, en los siguientes términos:

“(…) I. Fundamentos de Hecho

En la resolución emitida, se argumenta que la calificación e inscripción de las candidaturas del Partido Izquierda Democrática en la Circunscripción Especial del Exterior de Europa, Asia y Oceanía, han sido negadas bajo la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, y en el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas a Elección Popular. No obstante, consideramos que dicha decisión vulnera el derecho a la participación política de nuestros candidatos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en el mismo Código de la Democracia, al no haberse considerado debidamente las pruebas y documentos presentados oportunamente para cumplir con los requisitos legales exigidos.

II. Fundamentos de Derecho

1. Garantías Constitucionales y Derechos Políticos

Es necesario desarrollar y aplicar las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador respecto a los derechos políticos y de participación de la ciudadanía, en especial la independencia y autonomía de los órganos y organismos electorales. Asimismo, la ley exige la transparencia y legitimidad del gasto y propaganda electoral. Negar la participación de nuestros candidatos sin una debida justificación afecta estos principios, además de contravenir la garantía del derecho a la participación consagrado en el artículo 61 de la Constitución.

Por otro lado, y de acuerdo al artículo 105 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, señala que las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, se presentarán ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados. Lamentablemente, desde algunos consulados, nos indicaron que la persona o personas responsables del Consejo Nacional Electoral para las oficinas consulares, aún no ha sido contratadas para este proceso electoral 2025, que ya se encuentra en marcha. Este hecho vulnera el derecho a la información y asistencia técnica que permitan orientar y facilitar a los ciudadanos, partidos políticos y movimientos, sobre los procesos y. trámites electorales,

como el que procede actualmente, ya que desde algunas oficinas, nos indicaron que su papel se limitaba solamente a cumplir con las notificaciones enviadas desde el Ecuador y, con la toma de declaraciones juramentadas a los precandidatos.

2. Diversidad y Pluralismo Ideológico

Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, la ley regula la participación popular en los procesos electorales, asegurando la igualdad de condiciones entre los candidatos. La negativa a calificar nuestras candidaturas vulnera este principio, ya que no se ha garantizado un proceso justo y equitativo para todos los actores políticos.

1. Paridad de Género y Alternabilidad

El Estado, conforme a la Constitución y el Código de la Democracia, garantiza la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular, así como su participación alternada y secuencial en las candidaturas pluripersonales. Nuestras candidaturas cumplen con estos principios de paridad y alternabilidad, promoviendo una representación equitativa entre mujeres y hombres. Por lo tanto, la negativa a inscribir estas candidaturas afecta también el principio de equidad de género que el Estado está obligado a proteger.

2. Interpretación Pro-Derechos

El artículo 101 del Código de la Democracia establece que, en caso de duda en la aplicación de la ley, debe interpretarse de la manera que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación política. En este caso, la interpretación restrictiva de la normativa ha perjudicado a nuestros candidatos y, por tanto, se solicita que el Consejo Nacional Electoral reconsidere la resolución en favor de garantizar estos derechos fundamentales, puesto que la negativa de inscripción se fundamenta en formalidades administrativas que no pueden ser superiores a derechos constitucionales.

2. Fomento a la Participación Cívica y Democrática

El órgano electoral tiene la obligación de promover la formación cívica y democrática de las ciudadanas y ciudadanos bajo principios de interculturalidad, intergeneracionalidad, equidad, paridad de género, y pluralismo, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código de la Democracia. Esta promoción incluye el fomento a la participación de mujeres y jóvenes como candidatos, principios que nuestras candidaturas han respetado plenamente, habiendo sido seleccionados mediante procesos democráticos internos que garantizaron la participación igualitaria.

III. Solicitud

En mérito de lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 101 del Código de la Democracia, solicito respetuosamente que se proceda con la calificación e inscripción de las candidaturas presentadas por el Partido Izquierda Democrática (Lista 12) a la dignidad de Asambleístas Provinciales (SIC) por la Circunscripción Especial del Exterior de Europa, Asia y Oceanía, para las elecciones generales de 2025 (...).

Análisis jurídico de la impugnación

Como principio general el recurso de impugnación se basa en que los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectadas por algún vicio, o se encuentra erradas, incorrectas y/o contrapuestas a la normativa legal o reglamentaria, por tanto el derecho electoral no está exento de la aplicación de tal principio, por lo que, la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos de los órganos desconcentrados electorales, cuya finalidad es analizar si dicho recurso, aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, en sus sentencias como la No. 784-17-EP/23, ha señalado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

En este contexto, debemos señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, que pueden ser presentados ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda. Así mismo, la normativa electoral prescribe el procedimiento de cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna.

Del análisis efectuado a la petición presentada, se puede observar que la misma no contiene fundamento alguno, por cuanto se limita a enunciar normas constitucionales, legales y principios, pero sin explicar cuál es la pertinencia de su aplicación que desvirtúen los motivos del rechazo de la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior Europa, Oceanía y Asia, que no fueron designados o electos en sus primarias. Además, cabe señalar que la recurrente en su petición no señala el recurso que interpone, sin embargo, indica la inconformidad a la Resolución No. PLE-JEE-20-14-10-2024, de 14 de octubre de 2024, por tanto, este Órgano Electoral, en estricto cumplimiento de la garantía del derecho a la defensa de las personas, establecido en su numeral 7, literal m) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el recurrir las decisiones en los que se decida sus derechos, en la garantía de la doble instancia, con la finalidad de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, con el objeto que se ratifique o modifique su contenido, precautelando así el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos, como en el presente caso.

De la revisión del escrito, se puede deducir que la recurrente se refiere a un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JEE-20-14-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 14 de octubre de 2024, a través de la cual se negó la calificación y registro de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior Europa, Oceanía y Asia, debido a que no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto se determinó que la organización política no culminó, ni perfeccionó con el proceso de democracia interna o elecciones primarias, al comprobarse que omitió formalizar las renunciaciones, así como los requisitos de aceptación de postulación para la precandidatura de la dignidad de asambleísta por la circunscripción especial del exterior.

Asimismo, de la documentación que obra del expediente de calificación de candidaturas, consta que la Resolución No. PLE-JEE-20-14-10-2024, de 14 de octubre de 2024, aprobada con base en el informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 066-CNTPP-DNAJ-2024, en el cual se menciona que: "(...) no existieron firmas de aceptación para la precandidatura de la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: EUROPA, OCEANÍA Y ASIA del partido Izquierda Democrática, Lista 12"; y verificado en el expediente se constata que no existen renunciaciones de los precandidatos: Edison Rubén López Tapia, Evelin Elizeth Cueva

González, Carina Lisbeth Uvidia Romero y Eduardo Sebastián Ramírez Burbano; adicional, no existen las actas de aceptación de los remplazos que constan en el formulario de inscripción de candidaturas, de los precandidatos, señores: Cecilia Hermelinda Narea Méndez, Víctor Hugo Rodríguez Moreira, Oswaldo Lenin Duque Zambrano y Delia Maritza Páez Guayta, motivo por el cual, la organización política no culminó su proceso de democracia interna, por lo cual se incumple las disposiciones legales y reglamentarias.

Por lo tanto, es imperante mencionar que no se ha perfeccionado el proceso de democracia interna del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las precandidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior Europa, Oceanía y Asia, conforme a lo determinado en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prescribe que las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. Este artículo es concordante con el literal p) del artículo 5, y literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en los cuales describen las inhabilidades generales para ser candidatos y las causales para la negativa de inscripción de candidaturas.

En consecuencia de lo expuesto, la organización política en referencia, no ha demostrado haber perfeccionado su proceso de elecciones primarias, y con este recurso trata de introducir un documento de manera extemporánea tratando de confundir a la Autoridad Electoral con el título de: “Resolución CNE ID 034-2024”, aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2024, mediante la cual aprueba las renunciaciones de los precandidatos elegidos en las elecciones primarias, sin embargo, no se adjunta documentos de las renunciaciones suscritos por dichos candidatos, por tal razón, en el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 066-CNTPP-DNAJ-2024 de 13 de octubre de 2024, no se encuentra analizada la resolución en mención; y, con ello la organización política no culminan su proceso de democracia interna, conforme lo establecido en la normativa electoral, por esta razón, difieren del Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 181, presentado al momento de formalizar su inscripción ante la Junta Especial del Exterior con el

Informe de Veedurías Nro. 477-DNOP-CNE-2024, de 31 de agosto de 2024.

En este contexto, queda demostrado que la organización política incurrió en la causal de negativa prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, el cual establece que las candidaturas que no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, se negará definitivamente su inscripción, que conforme al calendario electoral dichos procesos internos se encontraban previstos del 03 al 17 de agosto de 2024, hito electoral que se cumplió en el momento oportuno; sin embargo, la recurrente pretende que se considere documentación presentada extemporáneamente, incluso hasta incompleta, documentos que debían presentarse en caso de existir, hasta antes de la presentación de su solicitud de inscripción de candidaturas, donde podían hacer remplazos cumpliendo expresamente lo que manda la ley, en este caso debieron renunciar los candidatos electos en su proceso de democracia interna y los nuevos remplazos aceptar la postulación ante el organismo electoral desconcentrado, que como se ha demostrado no fue cumplido, por tanto, considerar la información presentada de manera extemporánea no sería garantizar los principios de igualdad, transparencia y certeza, que resultaría un trato desigual y discriminatorio sobre las demás organizaciones políticas que sí cumplieron todos sus requisitos, más aún que la organización política sin ningún fundamento, ni justificación alguna, intenta inscribir a sus candidatos a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior Europa, Oceanía y Asia, sin llegar a perfeccionar su proceso democrático interna previo a la inscripción ante este órgano electoral.

*En este sentido la normativa prevé la posibilidad de que una organización política presente candidatos que no hayan sido mocionados, ni electos en los procesos de elecciones internas siempre y cuando se cumplan dos presupuestos, estos son: **1)** Que el candidato elegido en primarias haya fallecido, presente una inhabilidad física o mental debidamente validada permanente o presente en el momento oportuno ante el órgano competente la renuncia expresa a su cargo; y, **2)** Que el candidato remplazante haya sido proclamado por la organización política y expresamente aceptado la postulación a la candidatura ante el Consejo Nacional o Delegaciones Provinciales de acuerdo al ámbito de su jurisdicción, de manera previa a la presentación de solicitud de inscripción conforme exige la normativa electoral.*

Para el presente análisis, el Tribunal Contencioso Electoral en su jurisprudencia dentro de la Causa Nro. 117-2020-TCE, determinó:

“(...) 37. Del análisis precedente, se concluye que la organización política Alianza Unión por la Esperanza, al no presentar las actas de aceptación de las candidaturas, para assembleístas por la provincia de Galápagos, por parte de las personas designadas (...). **Cabe destacar que el proceso de democracia interna requiere la suscripción del acta celebrada ante el servidor electoral autorizado.** (...)”. (Énfasis añadido).

En esta línea, el Tribunal Contencioso Electoral en su jurisprudencia ha sido enfático en señalar con respecto a la aceptación de la postulación de una candidatura ante el órgano electoral respectivo, no es una mera formalidad sino es un requisito “sine qua nom”, para que su postulación cumpla con lo dispuesto en el artículo 9 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, tanto para los que son electos en elecciones primarias, así como para sus reemplazos o nuevas candidaturas, esta condición no es subsanable con el simple hecho de firmar el formulario de inscripción de candidaturas, establecido por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, sino que deben aceptar su postulación de manera expresa, indelegable y personalísima¹, que en este caso, la organización política en referencia no culminó su proceso de democracia interna de forma adecuada conforme se desprende de la propia documentación que consta en el expediente administrativo y tampoco podía reemplazar a los mismo por su propia cuenta sin cumplir estas formalidades como en efecto ha sucedido en el presente caso.

De la misma forma, el órgano jurisdiccional ha señalado en casos análogos, que con respecto a que toda candidatura debe provenir de procesos de democracia interna o elecciones primarias, y deben regirse a lo que dispone la ley y ajustarse a su normativa interna, para que los derechos de participación de los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes, no sean vulnerados y ha sido determinante en mencionar que la omisión de este requisito genera como consecuencia que las candidaturas sean rechazadas, puesto que, esta es una obligación ineludible insubsanable por parte de las organizaciones políticas, tal como lo establece el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por tal razón se concluye que, la lista de candidatos presentados en el formulario de inscripción por parte del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, para la dignidad de Assembleístas del Exterior, circunscripción Europa, Oceanía y Asia, no existen las renunciaciones de los candidatos designados en primarias, para que de esta manera sus reemplazos o nuevos candidatos acepten su postulación ante el

delegado electoral que tampoco en este caso no lo hicieron, en consecuencia no cumplieron con los requisitos determinados en la normativa legal y reglamentaria, inobservando las formalidades que son insubsanables en esta etapa electoral.

Por todo lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis respecto de un recurso de impugnación presentada a la resolución emitida por la Junta Especial del Exterior, sin cumplir los parámetros mínimos para calificar las candidaturas de elección popular, por lo tanto, la Resolución No. PLE-JEE-20-14-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 14 de octubre de 2024, se encuentra debidamente motivada conforme a la realidad fáctica y jurídica”;

Que con informe jurídico Nro. 109-DNAJ-CNE-2024 de 21 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2572-M de 21 de octubre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la recurrente, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la Magíster Analía Cecilia Ledesma García, quien comparece en calidad de presidenta nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución No. PLE-JEE-20-14-10-2024, emitido por la Junta Especial del Exterior, el 14 de octubre de 2024, al haberse determinado que la recurrente y la organización política, inobservaron los artículos 94 y 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el literal p) del artículo 5 y literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, los artículos 9 y 11.1 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, es decir las precandidaturas presentadas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias, en razón de lo que, incurren en la causal de negativa de inscripción de candidaturas establecida en el numeral primero del artículo 105 de la Ley ibidem. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JEE-20-14-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 14 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la*

recurrente y a la Junta Especial del Exterior, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 90-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la Magister Analía Cecilia Ledesma García, quien comparece en calidad de presidenta nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución No. PLE-JEE-20-14-10-2024, emitido por la Junta Especial del Exterior, el 14 de octubre de 2024, al haberse determinado que la recurrente y la organización política, inobservaron los artículos 94 y 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el literal p) del artículo 5 y literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, los artículos 9 y 11.1 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, es decir las precandidaturas presentadas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias, en razón de lo que, incurrir en la causal de negativa de inscripción de candidaturas establecida en el numeral primero del artículo 105 de la Ley ibidem.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. **PLE-JEE-20-14-10-2024**, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 14 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución, a la recurrente y a la Junta Especial del Exterior, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Junta Especial del Exterior, Tribunal Contencioso Electoral; a la **peticionaria** señora Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de Representante Legal del Partido Izquierda Democrática, **Lista 12**, en el **correo electrónico**: analialedesmagarcia@gmail.com; y, en los correos electrónicos registrados; y en el casillero electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 90-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

REINSTALACIÓN 24 DE OCTUBRE DE 2024

PLE-CNE-2-24-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...).*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos*

sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).”;

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.”;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de

alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción.”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas.”;*
- Que el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo COA, establece: *“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;*
- Que el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo COA, establece: *“Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.”;*
- Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo COA, establece: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan*

cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;

- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisitos generales para las candidatas y candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) **d)** En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **e)** Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Documentación habilitante.-** (...) **e)** Declaración juramentada en formato PDF, en los términos señalados en el artículo 2 literal d) del presente Reglamento (...).”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales

de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** – Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la Ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos. **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.”;

Que el Pleno de la Junta Especial del Exterior, mediante Resolución Nro. **PLE-JEE-27-17-10-2024**, de 17 de octubre de 2024, resolvió lo siguiente:

“(…) Artículo 1.- NEGAR la objeción interpuesta por el señor LUIS CAYETANO MARTÍNEZ AVENDAÑO, Representante de la Alianza PSC-CRE-AMIGO, Listas 6-21-16 respecto a las precandidaturas de: ELIANA KATHERINE CORREA GONZÁLEZ, VÍCTOR FRANCISCO GARZÓN SANTAMARÍA, DAVID ALBERTO DAQUILEMA MARCATOMA y NADIA JULIANA CHIRIBOGA ZAMORA a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: LATINOAMERICA, EL CARIBE Y ÁFRICA, auspiciados por la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA – RETO, LISTAS 5-33, por cuanto, cumplen con todos los requisitos, y no se configura lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia.

Artículo 2.- APROBAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: LATINOAMERICA, EL CARIBE Y ÁFRICA, auspiciados por la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA – RETO, LISTAS 5-33, para las Elecciones Generales 2025, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ELIANA KATHERINE CORREA GONZÁLEZ	DAVID ALBERTO DAQUILEMA MARCATOMA	ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: LATINOAMÉRICA, EL CARIBE Y ÁFRICA.
2	VÍCTOR FRANCISCO GARZÓN SANTAMARÍA	NADIA JULIANA CHIRIBOGA ZAMORA	

Que el Secretario de la Junta Especial del Exterior, el 17 de octubre de 2024, conforme consta de la razón sentada, notificó la Resolución Nro. PLE-JEE-27-17-10-2024, de 17 de octubre de 2024, en el casillero electoral de todas las organizaciones políticas y en los correos electrónicos de las mismas, así como en la cartelera pública electoral;

Que el abogado Luis Cayetano Martínez Avendaño, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA PSC-CREO-AMIGO, LISTAS 6-21-16, a través de oficio sin número y sin fecha, ingresado el 19 de octubre de 2024 a la Secretaría General del Consejo Nacional

Electoral, impugnó la Resolución Nro. PLE-JEE-27-17-10-2024, de 17 de octubre de 2024 emitida por la Junta Especial del Exterior;

- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. CNE-SG-2024-6156- M, de 19 de octubre de 2024, solicitó a la Junta Especial del Exterior lo siguiente: “(...) se sirva remitir de manera URGENTE el expediente íntegro que corresponde a la impugnación en referencia (...)”;
- Que la Junta Especial del Exterior, mediante Memorando Nro. CNE-JEE-2024-0110- M, de 21 de octubre de 2024, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente correspondiente a la impugnación presentada por el abogado Luis Cayetano Martínez Avendaño, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA PSC-CREO-AMIGO, LISTAS 6-21-16, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-27-17-10-2024;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-6192-M, de 21 de octubre de 2024, remite a esta Dirección Nacional el expediente antes mencionado;
- Que del análisis del informe jurídico No. 112-DNAJ-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2613-M de 24 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA:**

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y

las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, y de acuerdo con la certificación emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2633-M, de 15 de octubre de 2024, el abogado Luis Cayetano Martínez Avendaño, consta registrado como Procurador Común de la ALIANZA PSC-CREO-AMIGO, LISTAS 6-21-16, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación

De la documentación que obra del expediente, la Resolución Nro. PLE-JEE-27-17-10-2024 fue notificada el 17 de octubre de 2024, y la impugnación materia de este análisis, fue presentada el 19 de octubre de 2024, es decir dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación del impugnante

El abogado Luis Cayetano Martínez Avendaño, en calidad de impugnante, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JEE-27-17-10-2024, de 17 de octubre de 2024, emitida por la Junta Especial del Exterior, en los siguientes términos:

“(…) **IMPUGNO** la Resolución PLE-JEE-17-10-2024 (sic) de fecha 17 de octubre de 2024, emitido por la Junta Especial del Exterior; y, **SOLICITO:**

1. Que en Resolución de segunda instancia se deje sin efecto el acto administrativo impugnado venido en grado: Resolución No. PLE-JEE-27-17-10-2024, de fecha 17 de octubre de 2024;
2. Que se acepten las objeciones interpuestas a las candidaturas de los ciudadanos Correa González Eliana Katherine, con cédula de identidad No. 110392681-0; y, Daquilema Marcatoma David Alberto, con cédula de identidad No. 065042719-8, a la dignidad de Asambleístas de la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, auspiciados por la Alianza REVOLUCION CIUDADANA-RETO LISTAS 5-33;
3. Que se niegue la calificación e inscripción de las candidaturas de los ciudadanos Correa González Eliana Katherine, con cédula de identidad No. 110392681-0; y, Daquilema Marcatoma David Alberto, con cédula de identidad No. 065042719-8 a la dignidad de Asambleístas de la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, auspiciados por la Alianza REVOLUCIÓN CIUDADANA-RETO LISTAS 5-33, para las

elecciones generales 2025; y, las demás acciones que corresponda según derecho;

4. Que se practiquen todas las diligencias necesarias y que fueron anunciadas y requeridas en debida y legal forma en el Recurso de Objeción interpuesto ante la Junta Especial del Exterior, y que sean consideradas como prueba de mi parte y a mi favor;
5. Que se facilite la revisión del expediente relacionado con las candidaturas objetadas y que se reproduzca y se considere como prueba a mi favor los documentos presentados y que anunciamos en el Recurso de Objeción y que por tratarse de documentos públicos referidos a disposiciones legales y que son de obligatorio cumplimiento y aplicación por parte de los Organismos Electorales (Junta Especial del Exterior) (...)

Análisis jurídico de la impugnación

Como principio general el recurso de impugnación se basa en que los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectadas por algún vicio, o se encuentra erradas, incorrectas y/o contrapuestas a la normativa legal o reglamentaria, por tanto el derecho electoral no está exento de la aplicación de tal principio, por lo que, la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos de los órganos desconcentrados electorales, cuya finalidad es analizar si dicho recurso, aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales, conforme lo establecen los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La Constitución de la República del Ecuador establece en el literal m), numeral 7, del artículo 76, como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir las decisiones en los que se decida sus derechos, en la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, precautelando así el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos o jurisdiccionales.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, en sus sentencias como la 784-17-EP/23, ha señalado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe

ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

*Respecto a lo manifestado por el recurrente, a lo largo de su escrito que contiene el recurso de impugnación se refiere únicamente a una supuesta falta de validez de las declaraciones juramentadas presentadas por la señora Correa González Eliana Katherine y el señor Daquilema Marcatoma David Alberto, las mismas fueron otorgadas por el Consulado del Ecuador en Caracas; en lo principal dice que: “(...) se puede evidenciar que los documentos presentados como declaraciones juramentadas carecen de validez y eficacia, por lo tanto, no pueden ser considerados como documentos habilitantes para la calificación e inscripción de candidaturas. Este es el argumento principal de mi objeción. mismo que NO ha sido considerado por la Junta Especial del Exterior, al momento de expedir la Resolución impugnada.”; argumento que se sustancia en el Acuerdo Ministerial Nro. 087 de 30 de agosto de 2024, suscrito por la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el cual se acordó **“Artículo 1.** – Cerrar el Consulado del Ecuador en Caracas, en República Bolivariana de Venezuela, hasta el 31 de octubre de 2024 (...); **Artículo 2.-** Ordenar al Viceministerio de Movilidad Humana elaborar un plan de acción para garantizar la atención de servicios consulares emergentes a favor de ciudadanos ecuatorianos que transitan y residen en la República Bolivariana de Venezuela (...)”.*

*De la documentación que obra del expediente de calificación de candidaturas, consta la Resolución Nro. PLE-JEE-27-17-10-2024, elaborada en base al informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 036-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, en el cual se menciona que “Constan las declaraciones juramentadas ante los Consulados de Ecuador, de todos los precandidatos a Asambleístas por la circunscripción Especial del Exterior: Latinoamérica, El Caribe y África respectivamente, en donde declaran no ser propietario de bienes o capitales en jurisdicciones o régimen considerados como paraísos fiscales ni que se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. Con lo cual, **CUMPLE** lo establecido en el inciso final del artículo 95 del Código de la Democracia; y, el literal e) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)”.*

Conforme lo determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; y los artículos 17, 21 y 22 del Código Orgánico Administrativo, los actos emitidos por la administración pública se presumen realizados de buena fe, por lo tanto, las declaraciones juramentadas de los señores Correa González Eliana Katherine y, Daquilema Marcatoma David Alberto otorgadas por el Agente Consular en la ciudad de Caracas, Venezuela, cuentan con validez jurídica, pues se ha verificado que las declaraciones juramentadas de la señora Correa González Eliana Katherine y del señor Daquilema Marcatoma David Alberto, al haber sido otorgadas por el señor Raúl Esteban Guaita Santillán, Agente Consular, en la ciudad de Caracas, Venezuela, con fecha 05 de septiembre de 2024, como autoridad competente del Ecuador en el Exterior, en este caso en Caracas-Venezuela, cumplen las formalidades de ley para su plena validez jurídica y de esta manera satisfacen el requisito de inscripción establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal e) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Con respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la presentación de un formulario que no corresponde a la circunscripción por la cual se pretende registrar e inscribir las candidaturas de la Alianza Revolución Ciudadana – RETO, listas 5-33, es menester indicar que revisado el expediente administrativo, se comprueba que el formulario de inscripción de candidaturas número 667, corresponde a la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción de Latinoamérica, El Caribe y África, auspiciados por la Alianza Revolución Ciudadana – RETO, listas 5-33, sin embargo, en la resolución que impugna el recurrente en el cuadro de cumplimiento de requisitos, existe un error involuntario que hace referencia a otra circunscripción, no obstante, en el mismo cuadro se menciona “Constan las firmas de aceptación de los candidatos a Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: **Latinoamérica, El Caribe y África** (...)” (Énfasis añadido) , por lo tanto, no es procedente realizar mayor análisis de lo manifestado por el impugnante respecto a este punto.

Además, al no haber presentado prueba con la cual se pueda comprobar que efectivamente el 05 de septiembre de 2024 la oficina consular en Caracas-Venezuela haya estado cerrada, fecha en la cual se emitieron las declaraciones juramentadas de la señora Correa González Eliana Katherine y del señor Daquilema Marcatoma David Alberto, el recurrente únicamente presenta un print de pantalla de la página web de la Cancillería del Ecuador, sin contar con certificación

o validación alguna de dicho documento, al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa Nro. 091-2023-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos: “(...) En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como la “autorresponsabilidad de la prueba”, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)”

En este contexto, la Resolución Nro. PLE-JEE-27-17-10-2024, de 17 de octubre de 2024, adoptada por la Junta Especial del Exterior, mediante la cual se calificó e inscribió la lista de candidaturas a la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Latinoamérica, El Caribe y África, auspiciadas por la Alianza Revolución Ciudadana – RETO, listas 5-33, se encuentra debidamente motivada conforme a la realidad fáctica y jurídica”;

Que con informe jurídico Nro. 112-DNAJ-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2613-M de 24 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el abogado Luis Cayetano Martínez Avendaño, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA PSC-CREO-AMIGO, LISTAS 6-21-16, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-27-17-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 17 de octubre de 2024, por haberse determinado que el recurrente no ha demostrado que los candidatos a la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Latinoamérica, El Caribe y África, presentadas por la Alianza Revolución Ciudadana – RETO, listas 5-33, para las Elecciones Generales 2025, hayan incumplido el requisito establecido en el inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los literales d) y e) del artículo 2; literal e) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además no incurren en la causal de negativa establecida en el numeral 10 del artículo 96 de la referida Ley,

concordante con los literales f) e i) del artículo 13 del reglamento ibidem. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución PLE-JEE-27-17-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 17 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al recurrente y a la Junta Especial del Exterior, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 90-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el abogado Luis Cayetano Martínez Avendaño, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA PSC-CREO-AMIGO, LISTAS 6-21-16, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-27-17-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 17 de octubre de 2024, por haberse determinado que el recurrente no ha demostrado que los candidatos a la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Latinoamérica, El Caribe y África, presentadas por la Alianza Revolución Ciudadana – RETO, listas 5-33, para las Elecciones Generales 2025, hayan incumplido el requisito establecido en el inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los literales d) y e) del artículo 2; literal e) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además no incurren en la causal de negativa establecida en el numeral 10 del artículo 96 de la referida Ley, concordante con los literales f) e i) del artículo 13 del reglamento ibidem.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución **PLE-JEE-27-17-10-2024**, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 17 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución al recurrente y a la Junta Especial del Exterior, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Junta Especial del Exterior, Tribunal Contencioso Electoral; al **peticionario** abogado Luis Cayetano Martínez Avendaño, en calidad de Procurador Común de la **ALIANZA PSC-CREO-AMIGO, LISTAS 6-21-16**, en el **correo electrónico:** lumajuridico@gmail.com; y, en el casillero electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 90-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-24-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acecro Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan,*”;

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. (...)”*;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”*;
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas”*;
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Art. 5.- Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **p)**

Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Presentación de inscripción de candidaturas. *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Recepción de la solicitud de inscripción. *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Calificación de candidaturas.- *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Procedimiento de calificación de candidaturas.- *El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos,*

Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Causales para la negativa de inscripción.** – Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:

a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...);

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “*La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas*”;

Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“En los procesos electorales internos, deberá considerarse al menos lo siguiente:*

a. Tratándose de elecciones primarias abiertas de candidatos y directiva, el proceso electoral interno deberá observar el cumplimiento de al menos los siguientes actos: convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos, plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio y proclamación de resultados. Para estas elecciones el partido o movimiento político solicitará al Consejo Nacional Electoral el registro electoral;

b. En el caso de elección primaria cerrada, se cumplirán al menos con lo siguiente: elaboración del padrón electoral de afiliados al partido y adherentes permanentes al movimiento, convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos y plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio, proclamación de resultados;

c. En elecciones representativas, se deberá cumplir por lo menos, con lo siguiente:

- Convocatoria pública al proceso electoral interno; y,

- Acta de la asamblea o convención en la que se certifique que los delegados a elecciones representativas, provienen de sufragio libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes. Concluido el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, procederán a suscribir el Acta de proclamación y Aceptación de las Precandidaturas de Elección Popular en el caso de candidaturas de elección popular; y, el Acta de resultados del "Proceso Electoral Interno, PEI".

Los documentos referidos servirán de sustento para la emisión del correspondiente informe de supervisión electoral.

Para el caso de Directivas, las Organizaciones Políticas presentarán la Convocatoria, el Acta de la asamblea o convención, para el registro de sus órganos directivos”;

Que el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“(…) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, alidada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente”;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Memorando No. CNE-DNOP-2024-2674, de 17 de octubre de 2024, informó a esta Dirección Nacional, lo siguiente: “(...) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12, registrada a la presente fecha, consta el nombre de la señora Analía Cecilia Ledesma García, con cédula de ciudadanía 1712227790 como Presidenta y Representante Legal de acuerdo al artículo 31 del Estatuto de dicha Organización Política”;

Que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución No. **PLE-JPEP-SP-106-18-10-2024** de 18 de octubre de 2024, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- NEGAR y ACEPTAR el informe 069-DPEP-DTPPP-UPAJP-2024 de 18 de octubre de 2024, suscrito por el Ing. William Armando Narváez Lucero, Director Técnico Provincial de Participación Política; y, el Abg. Silvio Marcelino Tamba Guatemala, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha, correspondiente a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN 4: RESTO DE PICHINCHA, auspiciados por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12 para las Elecciones Generales 2025.

Artículo 2: RECHAZAR de oficio la inscripción de candidatura a las dignidades ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE PICHINCHA, CIRCUNSCRIPCIÓN 4: RESTO DE PICHINCHA, auspiciados por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, del siguiente listado:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES CANDIDATOS PRINCIPALES	APELLIDOS Y NOMBRES CANDIDATOS SUPLENTE
1	GUAMANI VASQUEZ LUDVIA YESEÑA	GAVILANEZ LOPEZ CHRISTIAN VINICIO
2	VILLAGOMEZ INIGUEZ RAUL ALEJANDRO	RIVERA CHUQUILLA ANGY GISSEL
3	FLORES LLUMIQUINGA JOHANNA ALONDRA	CARVAJAL CALUGUILLIN WILMER ARIEL
4	MEZA OLMEDO MIGUEL EDUARDO	QUIMBIAMBA MONTEROS MARCIA IRENE

Dado que, han incurrido en la inhabilidad ineludible e insubsanable determinada en el literal p) del artículo 5 de la Codificación al

Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, concordante con el caso de negativa de inscripción de candidaturas determinado en el numeral 1 del artículo 105 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”;

- Que la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 18 de octubre de 2024, notificó al Partido Izquierda Democrática, en el casillero electoral No. 12, la Resolución No. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024 de la misma fecha;
- Que la Mgs. Analía Ledesma García, en calidad de Presidenta Nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, remite al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 20 de octubre de 2024, un oficio sin número y sin fecha, impugnando la Resolución No. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 18 de octubre de 2024;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Memorando No. CNE-SG-2024-6183-M de 21 de octubre de 2024, requirió al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el expediente íntegro de la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, Circunscripción 4, Resto de Pichincha, auspiciados por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12;
- Que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Memorando No. CNE-JPEPCH-2024-0170-M, de 21 de octubre de 2024, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente, correspondiente al Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad Asambleístas Provinciales, Circunscripción 4, Resto de Pichincha;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del Memorando No. CNE-DNAJ-2024-2587-M de 22 de octubre de 2024, solicito a la Delegación Provincial Electoral Pichincha, así como a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, certifique la fecha y la hora de la inscripción de candidaturas, copias certificadas de los antecedentes del informe técnico de inscripción, documentos de contestación a los correos electrónicos, copias certificadas de las aceptaciones de los candidatos electos en primarias, documentos de las renunciaciones de los candidatos principales y suplentes; y, renunciaciones en caso de ubicación de los candidatos principales y suplentes;
- Que la Dirección Nacional, con Memorando No. CNE-DNAJ-2024-2588-M de 22 de octubre de 2024, requirió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique el contenido de los archivos

adjuntos al correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2024, a las 03h56, y 12h17, los cuales fueron remitidos por parte del Partido Izquierda Democrática, Lista 12;

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando No. CNE-SG-2024-6247-M de 22 de octubre de 2024, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número y sin fecha, suscrito electrónicamente por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, el mismo que fue recibido el 22 de octubre de 2024;
- Que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Memorando No. CNE-JPEPCH-2024-0174-M de 23 de octubre de 2024, certificando la fecha de inscripción de candidaturas del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, circunscripción 4, resto de Pichincha;
- Que el responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remite a esta Dirección Nacional, los memorandos números: CNE-DTPPPP-2024-0818-M y CNE-UPSGP-2024-0438-M de 23 octubre de 2024, con la documentación solicitada;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través del Memorando No. CNE-SG-2024-6290-M de 23 de octubre de 2024, envía a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, los informes de la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, así como de la Dirección Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, respecto de los correos remitidos por el Partido Político Izquierda Democrática, el 02 de octubre de 2024;
- Que del análisis del informe jurídico No. 114-DNAJ-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2615-M de 24 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:**

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

Acorde a lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente

para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y de acuerdo con el Formulario de Inscripción de Candidaturas No. 155 y a la Resolución No. PLE-JPEP-SP-106-18-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 18 de octubre de 2024, la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, consta como primera candidata principal a la dignidad de asambleísta provincial, por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, por el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, así como también, del Memorando No. CNE-DNOP-2024-2674-M, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante el cual señaló que la Magister Analía Cecilia Ledesma García, consta como presidenta y representante legal de la referida organización política, por tanto, las comparecientes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la documentación que obra del expediente, la resolución fue notificada el 18 de octubre de 2024; y, el recurso materia de este análisis, fue remitido al correo electrónico de la secretaria general del Consejo Nacional Electoral el 20 de octubre de 2024, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de las impugnantes.

La señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en calidad de candidata principal, para la dignidad de asambleísta provincial, Circunscripción 4, Resto de Pichincha, hace conocer el recurso de impugnación presentado por el partido político que representa, anexando un oficio sin número y sin fecha, suscrito por la Mgs. Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista

12, la misma que señala que interpone el recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEP-SP-106-18-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 18 de octubre 2024, en los siguientes términos:

“(…) 6.- Mediante Resolución CNE ID 025-2024, de 12 de septiembre de 2024, el Consejo Nacional Electoral Izquierda Democrática, resuelve: “Artículo 1.- Conocer y aceptar las renunciaciones presentadas por los precandidatos a asambleístas provinciales, principales y alternos de Izquierda Democrática”

7.- En esta Resolución CNE ID 025-2024, de 12 de septiembre de 2024, el Consejo Nacional Electoral Izquierda Democrática, resuelve además, aprobar la modificación de la Lista de Asambleístas Provinciales Circunscripción Resto de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, con las nuevas postulaciones, quedando de la siguiente forma:

Nro.	APELLIDOS	NOMBRES	CÉDULA	AFILIACIÓN	CALIDAD	PERTENENCIA
1	Guamani Vásquez	Ludvia Yeseña	1718260274	SI	1 PRINCIPAL	NACIMIENTO: QUITO VOTACIÓN: CAYAMBE
2	Ramírez Llumiquinga	César Saúl	1715969521	SI	1 ALTERNO	NACIMIENTO: QUITO VOTACIÓN: MEJIA
3	Villagómez Iñiguez	Raúl Alejandro	1722076443	SI	2 PRINCIPAL	RUMIÑAHUI
4	Flores Llumiquinga	Johanna Alondra	1722465570	SI	2 ALTERNO	RUMIÑAHUI
5	Rivera Chuquilla	Angy Gissel	1754375770	SI	3 PRINCIPAL	CAYAMBE
6	Carvajal Calunguillin	Wilmer Ariel	1726113218	SI	3 ALTERNO	NACIMIENTO: QUITO VOTACIÓN: CAYAMBE
7	Meza Olmedo	Miguel Eduardo	1003361837	SI	4 PRINCIPAL	NACIMIENTO: QUITO VOTACIÓN: PEDRO MONCAYO
8	Quimbiamba Monteros	Marcia Irene	1713248563	SI	4 ALTERNO	CAYAMBE

8.- Dicha Resolución CNE ID 025-2024, de 12 de septiembre de 2024 es comunicada oportunamente al correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec de la Secretaría General del Consejo

Nacional Electoral, con fecha viernes 13 de septiembre de 2024, las 0:08.

9.- Mediante Resolución CNE ID 047-2024, de 26 de septiembre de 2024, el Consejo Nacional Electoral Izquierda Democrática, resuelve: “Artículo 1.- Aceptar y aprobar las renunciaciones de precandidatos del Partido Izquierda Democrática recibidas de manera oficial en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral provenientes de todas las jurisdicciones.”

10.- En esa misma resolución se aprueba la postulación a precandidatos de la lista de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción Resto de Pichincha: “Artículo 2.- Aprobar la postulación a precandidatos de la lista de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción PICHINCHA: CIRCUNSCRIPCIÓN RESTO DE PICHINCHA, que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y normativa interna del Partido Izquierda Democrática”.

11.- Por lo antes expuesto, mediante Resolución CNE ID 047-2024, de 26 de septiembre de 2024, el Consejo Nacional Electoral Izquierda Democrática, aprueba y autoriza la modificación de la lista de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción Resto de Pichincha:

“Artículo 4.- Aprobar y autorizar la modificación de la lista de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción PICHINCHA: CIRCUNSCRIPCIÓN RESTO DE PICHINCHA del Partido Izquierda Democrática, para cumplir con el requisito de alternabilidad y paridad de género, además, de los requisitos de la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y normativa interna del Partido. Quedando la lista de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción PICHINCHA: CIRCUNSCRIPCIÓN RESTO DE PICHINCHA. Conforme el siguiente recuadro:

Nro.	APELLIDOS	NOMBRES	CÉDULA	AFILIACIÓN	CALIDAD	PERTENENCIA
1	Guamani Vásquez	Ludvia Yeseña	171826027 4	SI	1 PRINCIPAL	NACIMIENTO: QUITO VOTACIÓN: CAYAMBE
2	Gavilanez López	Christian Vinicio	171522923 1	SI	1 ALTERNO	NACIMIENTO: QUITO VOTACIÓN: MEJIA
3	Villagómez Iñiguez	Raúl Alejandro	172207644 3	SI	2 PRINCIPAL	RUMIÑAHUI
4	Rivera Chuquilla	Angy Gissel	175437577 0	SI	2 ALTERNO	CAYAMBE

5	Flores Llumiyinga	Johanna Alondra	172246557 0	SI	3 PRINCIPAL	RUMIÑAHUI
6	Carvajal Calunguillin	Wilmer Ariel	172611321 8	SI	3 ALTERNO	NACIMIENTO: QUITO VOTACIÓN: CAYAMBE
7	Meza Olmedo	Miguel Eduardo	100336183 7	SI	4 PRINCIPAL	NACIMIENTO: QUITO VOTACIÓN: PEDRO MONCAYO
8	Quimbiamba Monteros	Marcia Irene	171324856 3	SI	4 ALTERNO	CAYAMBE

12.- Con fecha 02 de octubre de 2024 a las 03:56 a través de correo electrónico, remitido desde la cuenta secretariacneid@gmail.com se hace llegar la Resolución CNE ID 047-2024, de 26 de septiembre de 2024 a las siguientes direcciones: secretariageneral@cne.gob.ec, fidelycaza@cne.gob.ec, alvaroreyes@cne.gob.ec e infocnepichincha@cne.gob.ec con sus respectivos respaldos.

13.- El mismo 02 de octubre de 2024, a las 12:17 a través de correo electrónico, remitido desde la cuenta herreraelvis.c@gmail.com se hace llegar nuevamente, a modo insistencia, la Resolución CNE ID 047-2024, de 26 de septiembre de 2024 a las siguientes direcciones: secretariageneral@cne.gob.ec, fidelycaza@cne.gob.ec, alvaroreyes@cne.gob.ec con sus respectivos respaldos. Este correo electrónico además se hace llegar en copia a la precandidata Yeseña Guamaní, propietaria del correo electrónico yguamaniv@gmail.com.

14.- En la misma Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Pichincha se hace referencia a la presentación de dicha documentación,

De acuerdo a los Logs de la solución Antispam con la que cuenta la institución, se identifica un correo que coincide con parte del asunto analizado "Resolución CNE ID 047 Resto de Pichincha". El asunto específico identificado es "Fwd: Resolución CNE ID 047 Resto de Pichincha". Dicho correo ingresó a la cuenta secretariageneral@cne.gob.ec el miércoles 02 de octubre de 2024 a las 12h17 con veredicto "Aceptado" por parte del Antispam institucional, por lo que dicho correo ingresó al buzón de la cuenta de secretaría general."

15.- Mediante oficio Nro. PN-ID-AL-104 de 08 de octubre de 2024 se hace llegar al abogado Lenin Ortiz, en su calidad de presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, una nueva insistencia respecto a la tramitación de la calificación de candidaturas, en la que se expone:

“Como es de su conocimiento nuestro órgano electoral central es quien estuvo a cargo de llevar todas las etapas del proceso electoral interno de manera centralizada según lo estipulado por la normativa nacional y del partido.

En lo que respecta a resoluciones emitidas por el CN ID han sido remitidas de manera oportuna al CNE matriz del país suscrito todo de manera electrónica e ingresado por el email de Secretaría General. Sin embargo, en lo referente a la provincia de Pichincha de sus 4 circunscripciones existen demoras en la llegada de los documentos hacia la delegación provincial por lo cual hago énfasis en el envío de las distintas resoluciones y documentos adjuntos.”

16.- La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Pichincha establece incluso:

“A este oficio presentado de manera física adjunta a los siguientes documentos: en treinta y siete fojas la certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico 20241701010C02436 de la Notaria décima del cantón Quito; y, en treinta y un fojas la certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico 20241701036C07977 de la Notaria trigésima sexta del cantón Quito.”

17.- Mediante oficio Nro. PN-ID-AL-106 de fecha 08 de octubre de 2024 se hace un alcance al oficio Nro. PN-ID-AL-104; y, se remite hasta el presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha capturas de pantalla de los envíos de las resoluciones correspondientes en las que se aceptan los cambios de precandidaturas debidamente realizados.

18.- Mediante oficio No. PN-ID-AL-115 de 10 de octubre de 2024, presentado de manera física en la ventanilla del Consejo Nacional Electoral, recibido con número de trámite CNE-SG-2024-8849-EXT, de 10 de octubre de 2024 a las 15:30:42 por la funcionaria Ritha Isabel Pozo Cadena, se ingresa a la Presidencia del CNE la documentación materializada de los correos electrónicos realizada por la doctora María Augusta Peña Vásquez, notaria trigésima sexta del cantón Quito, con fecha 09 de octubre de 2024 a las 15:51 del correo electrónico recibido el día 2 de octubre de 2024 a las 12:17.

19.- El mismo Oficio Nro. PN-ID-AL-115, se presenta el 10 de octubre de 2024 también de manera física en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, recibido a las 15:59 por la rúbrica “Johanna” como se observa de los anexos, con 68 fojas útiles de la materialización de los correos electrónicos.

20.- Mediante correo electrónico remitido desde la cuenta analialedesmagarcia@gmail.com con fecha 10 de octubre de 2024 a las 21:13 se hace llegar a las direcciones electrónicas: infocnepichincha@cne.gob.ec, dianaatamaint@cne.gob.ec, alvaroreyes@cne.gob.ec, leninortiz@cne.gob.ec y

ruthvillamagua@cne.gob.ec el oficio Nro. PN-ID-AL-127 de fecha 10 de octubre de 2024, mediante el cual se realiza una nueva insistencia al presidente de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Pichincha, respecto al proceso de la lista de precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, circunscripción Resto de Pichincha, con sus respectivos anexos:

“Mediante correo electrónico enviado con fecha 02 de octubre de 2024, la organización política que represento puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la Resolución No. CNE ID 047-2024, que conoce y aprueba los cambios como parte del proceso de democracia interna de la lista de precandidatos, a la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN RESTO DE PICHINCHA, los mismos que han sido aprobados por el órgano central electoral del partido con anterioridad a la carga de información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.

Lo que pongo en su conocimiento y solicito se tenga en cuenta para los fines de ley, en las debidas subsanaciones estipuladas en el Código de la Democracia y Reglamento Para La Inscripción Y Calificación De Candidaturas De Elección Popular”.

21.- En la misma Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Pichincha se hace referencia a la presentación de dicha documentación:

“Que, mediante memorando CNE-SG-2024-5789-M de 10 de octubre de 2024, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, se dirigió al abogado Lenin Fabian Ortiz Varela, presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y trasladó el memorando el oficio PN-ID-AL-115 de 10 de octubre de 2024, suscrito por Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12, misma que adjunta a los siguientes documentos: en treinta y siete fojas la certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico 20241701010C02436 de la Notaria décima del cantón Quito; y, en treinta y un fojas la certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico 20241701036C07977 de la Notaria trigésima sexta del cantón Quito.”

22.- La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Pichincha, incluso reconoce en su propio contenido que recibió el correo electrónico en referencia, junto con las respectivas resoluciones, de la siguiente manera:

“Que, mediante correo electrónico institucional zimbra de 12 de octubre de 2024, la abogada Marla Mishell Alcívar Peña, coordinadora de organizaciones políticas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral se dirigió al

ingeniero William Armando Narváez Lucero, director técnico provincial de participación política y remitió: el OFICIO PN-ID-AL-127 de 10 de octubre de 2024 firmado por Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12, pone en conocimiento la resolución No. CNE ID 047-2024, que conoce y aprueba los cambios de precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción resto de Pichincha.”

23.- A pesar de todo lo expuesto, de haber hecho llegar la información adecuada sobre los reemplazos de candidaturas, conforme a la normativa legal vigente, dentro de los plazos establecidos; con sorpresa el día viernes 18 de octubre a las 18:44, recibimos mediante correo electrónico la Resolución Nro. CNE-JPEP- SP-106-18-10-2024 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Pichincha, misma que en su parte pertinente establece:

“Artículo 2: RECHAZAR de oficio la inscripción de candidatura a las dignidades ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE PICHINCHA, CIRCUNSCRIPCIÓN 4: RESTO DE PICHINCHA, auspiciados por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12 (...)

(...) 3. Agravios que causa la resolución

Motivación

35.- La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Pichincha vulnera el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, basta con revisar el contenido de la resolución en donde se hace referencia a procesos ajenos al que se discute, se motiva con razones ajenas al presente proceso, se admite haber recibido la documentación pero se omite el contenido de la misma, concluyendo de manera errónea el rechazar la candidatura de la lista. Por ejemplo en el párrafo 48 de páginas 14 y 15, hace referencia al proceso de aceptación de renuncias de la Circunscripción 3, cuando lo que se está resolviendo es acerca de la Circunscripción Resto de Pichincha, demostrando ausencia de motivación de parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha (...).”

Análisis jurídico de la impugnación

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica que todo servidor público en materia electoral debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, en sus sentencias como la No. 784-17-EP/23, ha señalado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad. Debemos señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, que pueden ser presentados ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda. Así mismo, la normativa electoral prescribe el procedimiento de cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna.

En este sentido, y conforme lo determina el artículo 101 del Código de la Democracia, la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 03 de octubre de 2024 notificó a los sujetos políticos la nómina de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales, Circunscripción 4, Resto de Pichincha. Las señoras: Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez y Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de candidata principal a la dignidad de asambleísta provincial por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, y Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, presentaron un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEP-SP-106-18-10-2024 de 18 de octubre de 2024, remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-6199-M, a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, dentro del plazo establecido para la interposición de recursos, el mismo que motiva su impugnación aludiendo que la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales, auspiciados por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, han participado en las elecciones primarias internas y se encuentran las debidas renunciaciones de los candidatos designados en elecciones primarias.

Previo al análisis de las renunciaciones de los precandidatos designados en primarias, a la que hacen alusión las impugnantes, cabe señalar que el informe de primarias, signado bajo el No. 07-31-08-2024-DPP-CNE-DTPPP-OP-2024 de 31 de agosto de 2024, en la página 7 detalla los candidatos principales y suplentes de la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, acorde a lo siguiente:

**“(...) ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES
CIRCUNSCRIPCIÓN 4 RESTO DE PICHINCHA
PRINCIPALES**

No.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRECANDIDATO	CÉDULA DE IDENTIDAD
1	LUDVIA YESEÑA GUAMANI VÁSQUEZ	1718260274
2	RAÚL ALEJANDRO VILLAGÓMEZ ÑIGUEZ	172207643
3	ANGY GISSEL RIVERA CHUQUILLA	1754375770
4	MIGUEL EDUARDO MEZA OLMEDO	1003361837

**ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES
CIRCUNSCRIPCIÓN 4 RESTO DE PICHINCHA
SUPLENTE**

No.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRECANDIDATO	CÉDULA DE IDENTIDAD
1	CESAR SAÚL RAMÍREZ LLUMIQUINGA	1715969521
2	MARCIA IRENE QUIMBIAMBA MONTEROS	1713248563
3	WILMER ARIEL CARVAJAR CALUGUILLIN	1726113218
4	NUVIA POLETH GUAMAN VASQUEZ	1718260266”.

Por tanto, de la documentación que obra del expediente, consta que la Resolución No. PLE-JPEP-SP-106-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024, aprobada con base en el informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 069-DPEP-DTPPP-UPAJP-2024 de la misma fecha, en el cual se describe que los precandidatos no provienen de elecciones primarias internas, y que de los señores, Christian Vinicio Gaviláñez López y Johanna Alondra Flores Llumiquinga, no constan las actas de aceptación de los remplazos que se encuentran en el formulario de inscripción de candidaturas, por ende, se puede observar que el presente recurso, no contiene fundamento alguno respecto de lo que resolvió la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto se limita a manifestar las resoluciones de la organización política, remitidas al correo institucional de la secretaría general del Consejo Nacional Electoral, cuyas resoluciones son las siguientes:

- Resolución CNE ID 023 -2024;
- Resolución CNE ID 024 -2024;
- Resolución CNE ID 025 -2024;
- Resolución CNE ID 026 -2024; y,
- Resolución CNE ID 047 -2024;

Así también señala que, se ha remitido al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, las renunciaciones de los precandidatos designados en primarias; conforme obra del expediente consta las renunciaciones de personas de otra circunscripción, por lo que, la organización política pretende suplir las resoluciones

con las renunciaciones, siendo incorrecto en su procedimiento, ya que este Órgano Electoral dentro de sus funciones tiene la de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, y una de ellas es la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, así como el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, los mismos que determina que, la solicitud de inscripción de candidatos deberá estar respaldada por la documentación habilitante, como las renunciaciones de los candidatos designados en primarias, así como las respectivas aceptaciones de candidaturas.

Además, de constar las renunciaciones de los precandidatos de otra circunscripción, se verifica documentos bajo la denominación de: “Cartas de Aceptación de Participación en el Proceso de Democracia Interna 2024”, en formatos de la organización política, NO en los formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, no culminaron su proceso de democracia interna conforme lo establecido en la normativa electoral establecida para el efecto. En este sentido, aceptar que sí cumplieron todos sus requisitos, sin ningún fundamento, ni justificación alguna, intentando inscribir a sus candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 4, Resto de Pichincha, sin llegar a perfeccionar su proceso democrático interna previo a la inscripción ante este órgano electoral, sería vulnerar los principios de igualdad, transparencia y certeza, que resultaría un trato desigual y discriminatorio a las demás organizaciones políticas que sí cumplieron todos sus requisitos, más aún que la organización política sin ningún fundamento, ni justificación alguna, intenta inscribir a sus candidatos a la dignidad antes referida, sin llegar a perfeccionar su proceso democrático interna previo a la inscripción ante este órgano electoral.

En este sentido, no se señala respecto de lo concreto que, no existe las renunciaciones de los candidatos por la circunscripción 4, resto de Pichincha, ni aceptación de los candidatos, tanto de los que fueron designados en primarias, como de sus cambios, consecuentemente, este Órgano Electoral, considera que no se ha perfeccionado el proceso de democracia interna del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las precandidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 4, Resto de Pichincha, conforme a lo determinado en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prescribe que las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de

paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. Este artículo es concordante con el literal p) del artículo 5, y literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en los cuales describen las inhabilidades generales para ser candidatos y las causales para la negativa de inscripción de candidaturas.

En consecuencia de lo expuesto, la organización política en referencia, no ha demostrado haber perfeccionado su proceso de elecciones primarias, ya que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se refiere a la aceptación de postulación de los precandidatos, más no a las renunciaciones, tratando de rever un hito electoral que se encontraban previstos del 03 al 17 de agosto de 2024, que se cumplió en el momento oportuno; por tal razón, estos documentos debían presentarse en caso de existir, hasta antes de la presentación de su solicitud de inscripción de candidaturas, donde podían hacer remplazos cumpliendo expresamente lo que manda la ley, en este caso debieron aceptar la postulación ante el organismo electoral desconcentrado, que como se ha demostrado y consta del expediente no fue cumplido.

En este sentido la normativa prevé la posibilidad de que una organización política presente candidatos que no hayan sido mocionados, ni electos en los procesos de elecciones internas siempre y cuando se cumplan dos presupuestos, estos son: **1)** Que el candidato elegido en primarias haya fallecido, presente una inhabilidad física o mental debidamente validada permanente o presente en el momento oportuno ante el órgano competente la renuncia expresa a su cargo; y, **2)** Que el candidato remplazante haya sido proclamado por la organización política y expresamente aceptado la postulación a la candidatura ante el Consejo Nacional o Delegaciones Provinciales de acuerdo al ámbito de su jurisdicción, de manera previa a la presentación de solicitud de inscripción conforme exige la normativa electoral.

Para el presente análisis, el Tribunal Contencioso Electoral en su jurisprudencia dentro de la Causa Nro. 117-2020-TCE, determinó: “(...) 37. Del análisis precedente, se concluye que la organización política Alianza Unión por la Esperanza, al no presentar las actas de aceptación de las candidaturas, para assembleístas por la provincia de Galápagos, por parte de las personas designadas (...). **Cabe destacar que el proceso de democracia interna requiere la suscripción del acta celebrada ante el servidor electoral autorizado.** (...)”. (Énfasis añadido).

En esta línea, el Tribunal Contencioso Electoral en su jurisprudencia ha sido enfático en señalar con respecto a la aceptación de la postulación de una candidatura ante el órgano electoral respectivo, no es una mera formalidad sino es un requisito “sine qua nom”, para que su postulación cumpla con lo dispuesto en el artículo 9 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, tanto para los que son electos en elecciones primarias, así como para sus reemplazos o nuevas candidaturas, esta condición no es subsanable con el simple hecho de firmar el formulario de inscripción de candidaturas, establecido por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, sino que deben aceptar su postulación de manera expresa, indelegable y personalísima, que en este caso, la organización política en referencia no culminó su proceso de democracia interna de forma adecuada conforme se desprende de la propia documentación que consta en el expediente administrativo y tampoco podía reemplazar a los mismo por su propia cuenta sin cumplir estas formalidades como en efecto ha sucedido en el presente caso.

De la misma forma, el órgano jurisdiccional ha señalado en casos análogos, que con respecto a que toda candidatura debe provenir de procesos de democracia interna o elecciones primarias, y deben regirse a lo que dispone la ley y ajustarse a su normativa interna, para que los derechos de participación de los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes, no sean vulnerados y ha sido determinante en mencionar que la omisión de este requisito genera como consecuencia que las candidaturas sean rechazadas, puesto que, esta es una obligación ineludible insubsanable por parte de las organizaciones políticas, tal como lo establece el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por tal razón se concluye que, de los precandidatos presentados en el formulario de inscripción por parte del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, Circunscripción 4, Resto de Pichincha, no existe las renunciaciones de los candidatos designados en primarias, para que de esta manera sus reemplazos o nuevos candidatos acepten su postulación ante el delegado electoral que en este caso lo hicieron, en consecuencia no cumplieron con los requisitos determinados en la normativa legal y reglamentaria, inobservando las formalidades que son insubsanables en esta etapa electoral. En este marco, se debe considerar lo que refiere en el numeral 6 del Memorando No. CNE-DTPPPP-2024-2024-0818-M de 23 de octubre de 2024, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política de la Delegación

Provincial Electoral de Pichincha, señalando: “Al no existir renunciaciones, ni cambio de ubicación de las o los candidatos principales y/o suplentes, en la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la provincia de Pichincha, hasta el 02 de octubre 18h00, no se ha receptado aceptación de nuevas postulaciones ante el delgado de este organismo provincial, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Pichincha, Circunscripción 4 Resto de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, lista 12 para las Elecciones Generales 2025”.

Asimismo, las peticionarias señalan en su libelo de escrito que se ha remitido al correo de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 02 de octubre de 2024, a las 12H17 y 03H56, la resolución No. ID 047-2024 de 26 de septiembre de 2024, con sus respectivos respaldos, hecho del cual, esta Dirección Nacional solicitó a dicha secretaría se certifique el contenido de los archivos enviados por la organización política. Respecto de lo solicitado, se emitieron los informes técnicos de la Dirección Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electoral y de la Dirección Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, concluyendo el primer informe y que tiene relación con el correo de la hora 12H17 que, “...desde las cuentas de correo electrónico secretariacneid@gmail.com y herreraelvis.c@gmail.com se recibieron correos electrónicos hacia la cuenta de secretariageneral@cne.gob.ec el día 02 de octubre de 2024, los mismos que se encuentran entregados y disponibles en la bandeja de correo institucional”; sin embargo, la hora y los asuntos de los archivos no corresponden a la circunscripción 4, Resto de Pichincha.

Por otro lado, el informe técnico referente al correo de la hora 03H56, se concluye que “...el tamaño del mensaje excedió el límite configurado en el servidor de correo”, por tal motivo no fue entregado al correo de la secretaría general. Demostrando así que no se encuentra ni las renunciaciones, ni las aceptaciones de los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales, circunscripción 4, Resto de Pichincha, auspiciados por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Además, la impugnante sustenta que:

“(...) La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Pichincha vulnera el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, basta con revisar el contenido de la resolución en donde se hace referencia a procesos ajenos al que se discute, se motiva con razones ajenas al presente proceso, se admite haber recibido la

documentación pero se omite el contenido de la misma, concluyendo de manera errónea el rechazar la candidatura de la lista. Por ejemplo en el párrafo 48 de páginas 14 y 15, hace referencia al proceso de aceptación de renuncias de la Circunscripción 3, cuando lo que se está resolviendo es acerca de la Circunscripción Resto de Pichincha, demostrando ausencia de motivación de parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha (...)".

Al respecto, en la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, no existe error alguno, como pretenden hacer notar las peticionarias, ya que el considerando al que se menciona del supuesto error en la "circunscripción 3", se refiere a las renuncias de varios precandidatos de las distintas circunscripciones en la que participa el partido político, más no de la circunscripción 4, Resto de Pichincha.

En este sentido, y en aplicación a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Pichincha procedió a adoptar la resolución respectiva en la que solventó la calificación de las candidaturas. Mientras que del análisis del expediente físico y específicamente del documento No. PLE-JPEP-SP-106-18-10-2024 de 18 de octubre de 2024, se determina que contiene 73 considerandos, en el desarrollo expositivo se contempla enunciados normativos, antecedentes de hecho y el nexo de pertinencia en que se fundan los enunciados normativos y los elementos de hecho del caso concreto.

Conforme al tratadista ecuatoriano Patricio Secaira Durango en su libro Curso Breve de Derecho Administrativo (2004) ha manifestado que el documento general en donde se expresa la voluntad de las administraciones públicas es la Resolución; el mismo tratadista manifiesta que la estructura mínima de una resolución administrativa es la siguiente: a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación; d) parte decisional (decisiones o conclusiones); y, e) fecha y firma; si alguno de los elementos indicados está ausente, el acto administrativo electoral no tendrá virtualidad por sí mismo. De allí que deban ser considerados esenciales y que su omisión ocasione un vicio capaz de invalidarlo.

En cuanto a la parte decisional, la resolución administrativa contiene la decisión o conclusión expresa sobre cada una de las cuestiones sometidas al resolutor (Junta Provincial Electoral de Pichincha), conclusión fundamental que culmina en la declaración principal que acepta o desestima la pretensión, es fin inmediato del proceso y que

individualiza la voluntad del precepto normativo por el proceso intelectual del organismo electoral correspondiente que lo subsume al hecho concreto. Además, es completa la parte resolutive cuando es íntegra, no omite cuestiones esenciales, es expresa porque no se remite a la motivación u otro documento; es clara, en cuanto se precisa lo que decide sin confusiones ni incertidumbres, y, no contradictoria, porque dos decisiones opuestas se enervan y anulan recíprocamente.

Del análisis al contenido de la Resolución No. PLE-JPEP-SP-106-18-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 18 de octubre de 2024, se constata dentro de su estructura que mantiene lógica en sus considerandos expuestos, toda vez que enuncia las normas en las que se sustenta y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que es un acto administrativo electoral completo.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte ratifiquen, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, señala:

“La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo”, por lo cual, la resolución emitida por el órgano

electoral desconcentrado cuenta con lo descrito, cumpliendo con los parámetros mínimos de la garantía de motivación.

Referente al oficio, sin número y sin fecha, suscrito por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, e ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, de manera física el día 22 de octubre de 2024, no se lo considera en virtud que se presenta de manera extemporánea, acorde a lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por todo lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis respecto de un recurso de impugnación, en el cual las peticionarias pretende que se califiquen e inscriban las precandidaturas presentadas por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, sin que las mismas cumplan con los parámetros mínimos para calificar las precandidaturas de elección popular, para las Elecciones Generales 2025, por lo tanto, la Resolución Nro. PLE-JPEP-SP-106-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024, se encuentra debidamente motivada conforme a la realidad fáctica y jurídica.”;

Que con informe jurídico Nro. 114-DNAJ-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2615-M de 24 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la recurrente, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por las señoras Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez y Analía Cecilia Ledesma García, quienes comparecen en calidad de candidata principal y Presidenta Nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-JPE-SP-106-18-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por haberse determinado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, es decir las precandidaturas presentadas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias; por lo que, incurrió en la causal establecida en el numeral primero del artículo 105 de la

referida ley; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEP-SP-106-18-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 18 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a las recurrentes y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 90-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por las señoras Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez y Analía Cecilia Ledesma García, quienes comparecen en calidad de candidata principal y Presidenta Nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-JPE-SP-106-18-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por haberse determinado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, es decir las precandidaturas presentadas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias; por lo que, incurrió en la causal establecida en el numeral primero del artículo 105 de la referida ley; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. **PLE-JPEP-SP-106-18-10-2024**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 18 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución a las recurrentes y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, Junta Provincial Electoral de **Pichincha**, Tribunal Contencioso Electoral; a las **peticionarias** señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez y señora Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de Representante Legal Partido Izquierda Democrática, **Lista 12**, en los **correos electrónicos:** analialedesmagarcia@gmail.com, yguamaniv@gmail.com, notificaciones.procesostce@gmail.com; y, en los correos electrónicos registrados; en los casilleros electorales a través de la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 90-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL ÚNICO PUNTO

REINSTALACIÓN 25 DE OCTUBRE DE 2024

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 90-PLE-CNE-2024, de viernes 25 de octubre de 2024, a las 20h00, con voto a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y con las abstenciones del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, no se adopta ninguna resolución respecto del informe jurídico Nro. 115-DNAJ-CNE-2024 de 25 de octubre de 2024, por lo cual la señora Presidenta, suspende la sesión para que dicho informe sea conocido en una próxima reinstalación.

TRATAMIENTO DEL ÚNICO PUNTO

REINSTALACIÓN 26 DE OCTUBRE DE 2024

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 90-PLE-CNE-2024, de sábado 26 de octubre de 2024, a las 12h00, se encuentran presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, sin que exista quórum para reinstalar la presente sesión; por lo cual la señora Presidenta suspende la sesión y dispone que los informes ha ser tratados, sean conocidos en una próxima reinstalación.

TRATAMIENTO DEL UNICO PUNTO

REINSTALACIÓN 27 DE OCTUBRE DE 2024

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 90-PLE-CNE-2024, de domingo 27 de octubre de 2024, a las 13h00, se procede a tomar votación del informe jurídico No. 115-DNAJ-CNE-2024, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, con las abstenciones del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, por lo que no se adopta ninguna resolución.

El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, solicita a la señora Presidenta, que ante la falta de acuciosidad en el manejo del expediente administrativo de inscripción de candidaturas por parte de las áreas técnicas y jurídicas responsables, se realice un diagnóstico y evaluaciones necesarias respecto del flujo de información y manejo de este tipo de expedientes y así mismo se realice una inducción al personal de Matriz y de las Delegaciones Provinciales Electorales con el fin de tomar los correctivos necesarios.

PLE-CNE-4-27-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o*

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”;*
- Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(…) Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...).”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones,*

impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. (...).”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales

regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción.”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley (...).”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...).”;*

- Que el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, de conformidad con sus estatutos, régimen orgánico o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos”;*
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(…) De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas.”;*
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) p)*** *Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Presentación de inscripción de candidaturas.*** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.**- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.**- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** – Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la Ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...)”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas.”;*
- Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“En los procesos electorales internos, deberá considerarse al menos lo siguiente: **a.** Tratándose de elecciones primarias abiertas de candidatos y directiva, el proceso electoral interno deberá observar el cumplimiento de al menos los siguientes actos: convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos, plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio y proclamación de resultados. Para estas elecciones el partido o movimiento político solicitará al Consejo Nacional Electoral el registro electoral; **b.** En el caso de elección primaria cerrada, se cumplirán al menos con lo siguiente: elaboración del padrón electoral de afiliados al partido y adherentes permanentes al movimiento, convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos y plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio, proclamación de resultados; **c.** En elecciones representativas, se deberá cumplir por lo menos, con lo siguiente: - Convocatoria pública al proceso electoral interno; y, - Acta de la asamblea o convención en la que se certifique que los delegados a elecciones representativas,*

proviene de sufragio libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes. Concluido el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, procederán a suscribir el Acta de proclamación y Aceptación de las Precandidaturas de Elección Popular en el caso de candidaturas de elección popular; y, el Acta de resultados del "Proceso Electoral Interno, PEI". Los documentos referidos servirán de sustento para la emisión del correspondiente informe de supervisión electoral. Para el caso de Directivas, las Organizaciones Políticas presentarán la Convocatoria, el Acta de la asamblea o convención, para el registro de sus órganos directivos”;

Que el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, alidada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. **PLE-CNE-11-13-10-2024-R** de 13 de octubre de 2024, resolvió: **“Artículo 1.- ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, Candidata Principal a la dignidad de Asambleísta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-6-10-2024, de 06 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; por vulnerar la garantía de motivación, el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho de participación, y la tutela administrativa efectiva, de conformidad con establecido en el literal l) numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, al haberse determinado que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, inobservó lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 37 y 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el inciso final del artículo 19 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-6-10-2024, de 06 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto carece de motivación conforme lo determinado en el literal l) numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, no se ha resuelto de manera motivada sobre las objeciones presentadas.

Artículo 3- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas resuelva los recursos de objeción presentados en contra de la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23; así como, en el mismo acto, resuelvan sobre el cumplimiento de requisitos, inhabilidades o prohibiciones conforme a la documentación que obra en el expediente, como lo establece el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- LLAMAR la atención a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas por la falta de acuciosidad y diligencia en la tramitación del procedimiento administrativo de inscripción de la lista de candidatos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23 (...);

Que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución No. **JPE-SDT-CNE-35-19-10-2024** de 19 de octubre de 2024, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, del MOVIMIENTO PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA LISTA 23**, para las Elecciones Generales 2025, integradas por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de la negativa dispuesta en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Artículo 13 literal a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y el Artículo (SIC) lista que se encuentra integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	PAREDES SANTAMARIA EDAENA GEOMARE	GARRIDO HERNANDEZ JEAN PIERRE SANTIAGO	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL
2	MORALES RUIZ JUAN JOSE	JARA RUIZ ALEXANDRA FIDELIA	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL

3	ALDAZ LOPEZ FERNANDA NICOLE	VELEZ RAMIREZ JOSTIN JOEL	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL
4	GARCIA CHAVEZ BRYAN MAURICIO	ERRAEZ ANDRADE GLEDY NOHELIA	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL”.

Que la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 18 de octubre de 2024, notificó al Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, la Resolución No. **JPE-SDT-CNE-35-19-10-2024**, de 19 de octubre de 2024;

Que la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, mediante Oficio No. SUMA-IMP-STO-2024-01, de 21 de octubre de 2024, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-35-19-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 19 de octubre de 2024, el cual remite a través del correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Memorando No. CNE-SG-2024-6233-M de 22 de octubre de 2024, requirió a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el expediente íntegro de la dignidad de asambleístas provinciales por Santo Domingo de los Tsáchilas, del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23;

Que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Memorando No. CNE-JPESDDLT-2024-0116-M de 23 de octubre de 2024, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente, correspondiente al Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, de la dignidad Asambleístas Provinciales por Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando No. CNE-SG-2024-6284-M de 23 de octubre de 2024, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación a la Resolución No. JPE-SDT-CNE-35-19-10-2024 de 19 de octubre de 2024;

Que del análisis del informe jurídico No. 116-DNAJ-CNE-2024 de 26 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2634-M de 26 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:**

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

Acorde a lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y de acuerdo con el Formulario de Inscripción de Candidaturas No. 499 y a la Resolución JPE-SDT-CNE-35-19-10-2024, emitida por la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas el 19 de octubre de 2024, la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, consta como primera candidata principal a la dignidad de asambleísta provincial por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, en tal virtud, la compareciente cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la documentación que obra del expediente, la resolución fue notificada el 19 de octubre de 2024; y, el recurso materia de este análisis, fue remitido al correo electrónico de la secretaria general del Consejo Nacional Electoral el 21 de octubre de 2024, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de la impugnante.

La señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, en calidad de precandidata principal, para la dignidad de asambleísta provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, hace conocer el recurso de impugnación, mediante oficio No. SUMA-IMP-STO-2024-01 de 21 de octubre de 2024, en el cual señala que interpone dicho recurso, en

contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-35-19-10-2024 de 19 de octubre 2024, en los siguientes términos:

“(...) Efectos de la falta de motivación:

La Corte Constitucional ha declarado en varias ocasiones que la falta de motivación de un acto administrativo conlleva la nulidad del mismo. Esto es porque el acto carece de una justificación suficiente que permita a los ciudadanos y a los órganos de control comprender la lógica detrás de la decisión. Además, esto se interpreta como una violación del derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Si necesitas más información sobre esta sentencia o sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la motivación de actos administrativos, puedo ayudarte a profundizar en estos aspectos.

La **Sentencia No. 003-14-SIN-CC**, en la cual la Corte Constitucional analizó la violación de derechos por una indebida o falta de notificación. En dicha sentencia, la Corte determinó que la falta de notificación o una notificación defectuosa viola el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Principales puntos de la sentencia:

1. **Derecho al debido proceso:** La Corte recalca que el derecho a ser notificado de manera adecuada y oportuna es un pilar esencial del debido proceso. Sin una notificación adecuada, las personas no pueden ejercer su derecho a la defensa ni participar en el proceso de manera efectiva.

2. **Invalidez de actos procesales:** La falta de notificación puede llevar a la nulidad de los actos procesales posteriores, ya que, sin una notificación válida, se considera que la parte afectada no tuvo la oportunidad de participar en el proceso de manera efectiva.

3. **Obligación del Estado:** La Corte señala que el Estado tiene la obligación de garantizar que las notificaciones se realicen conforme a la ley, con el fin de asegurar la tutela efectiva de los derechos procesales de las personas.

La Corte Constitucional ha sido clara al establecer que la falta de notificación adecuada vulnera no solo el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la tutela judicial efectiva. Las decisiones y actos procesales que se realicen sin haber notificado adecuadamente a las partes pueden ser considerados nulos y contrarios a la Constitución.

V.- AGRAVIO Y VULNERACIÓN DE DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO

La resolución (SIC) impugnada, afecta el derecho de participación de la organización política, de elegir y ser elegido de los candidatos, más aún cuando el órgano electoral desconcentrado fundamenta su resolución (SIC) en imprecisiones y con la información a medias, no considera las actas del órgano electoral de la organización política que fueron comunicadas oportunamente a la autoridad electoral, por lo cual esta resolución carece de la debida motivación conforme lo dispone las sentencias de la corte constitucional

Falta de Debida Motivación.

Las sentencias No. 017-18-SIN-CC y No. 003-14-SIN-CC, han dejado claro los preceptos jurisprudenciales de la debida motivación. Los cuales la Junta provincial Electoral de Santo Domingo inobserva la momento en negar la calificación e inscripción de la candidaturas de la lista de Asambleístas provinciales por Santo Domingo, del Partido Sociedad Unida Mas Acción, "SUMA, Lista 23" ya que se limita a citar el artículo 195, numeral 1, cuando en la propia parte expositiva de la resolución (SIC) la Junta provincial Electoral de Santo Domingo cita el informe de veeduría 004-UTPPP-CNE-2024, informe sobre el proceso de democracia interna del partido efectuado dentro del periodo determinado por el calendario electoral.

No existe motivación en la resolución (SIC) de la Asambleístas provinciales por Santo Domingo, del Partido Sociedad Unida Mas Acción, "SUMA, Lista 23" peor aún motivación aparente, lo cual vulnera no solo el derecho constitucional de participación, de elegir y ser elegido, del debido proceso, de la seguridad jurídica también.

Nulidad de la Resolución

La resolución (SIC) JPE-SDT-CNE-35-109-10-2024 de la Junta provincial Electoral de Santo Domingo. es nula porque no se pronuncia sobre el fondo del asunto, que es resolver las dos objeciones planteadas en contra de la candidatura de los Asambleístas provinciales por Santo Domingo. del Partido Sociedad Unida Mas Acción, "SUMA, Lista 23".

1. Con relación a no provenir de primarias, solicito se verifique dentro del expediente el informe técnico de veeduría en el cual consta los nombres de los candidatos y las actas de órgano electoral central enviadas al Consejo Nacional Electoral

2.-La negativa de las candidaturas contraviene los principios de participación, pues se puede verificar dentro de la resolución (SIC) que no consta el informe técnico jurídico requisito primordial para que la Junta provincial Electoral de Santo Domingo proceda con la calificación o negativa de las candidaturas de los Asambleístas provinciales por Santo Domingo, del Partido Sociedad Unida Mas Acción, "SUMA, Lista 23".

VI.-PETICIÓN

Mediante esta IMPUGNACION solicito:

1-Se deje sin efecto resolución (SIC) PLE-JEE-10-10-10-2024 emitida por la Junta provincial Electoral de Santo Domingo por cuanto es nula por los antecedentes expuestos

2.- Se emita el informe técnico jurídico sobre la verificación de requisito las candidaturas de Asambleístas provinciales por Santo Domingo, del Partido Sociedad Unida Mas Acción, "SUMA, Lista 23"

3.- Calificar e Inscribir las candidaturas de Asambleístas provinciales por Santo Domingo, del Partido Sociedad Unida Mas Acción, "SUMA, Lista 23 (...)".

Análisis jurídico de la impugnación

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica que todo servidor público en materia electoral debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, es necesario señalar lo que prescribe el segundo inciso del artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas".

Asimismo el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación

igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas”.

En este sentido, es obligación de las organizaciones políticas cumplir con el ordenamiento jurídico previsto para el efecto, por cuanto los candidatos seleccionados para participar en un proceso electoral determinado deben provenir de un proceso de democracia interna o elecciones primarias, por tanto, para que el proceso de democracia interna sea validado debe ser llevado, desde el inicio hasta su culminación, de acuerdo con lo establecido en la normativa electoral correspondiente.

Por otro lado, de la revisión del expediente físico se verifica que el informe de veedurías No. 004-UTPPP-CNE-2024 de 22 de agosto de 2024, del Partido Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, describe a los asambleístas provinciales que fueron designados en sus elecciones primarias el 17 de agosto de 2024 y que participarán en el proceso electoral de Elecciones Generales 2025, los cuales se detalla a continuación:

**ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES
PRINCIPALES**

No.	DIGNIDAD	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRE CANDIDATO	CÉDULA DE IDENTIDAD
1	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	EDAENA GEOMARE PAREDES SANTAMARÍA	230025798-3
2	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	JUAN JOSÉ MORALES RUIZ	172218372-8
3	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	FERNANDA NICOLE ALDAZ LÓPEZ	230022712-7
4	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	KENNETH FRANCESO CÁRDENAS VITERI	171828874-7

**ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES
SUPLENTE**

No.	DIGNIDAD	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRE CANDIDATO	CÉDULA DE IDENTIDAD
1	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	JORGE RUBÉN QUEZADA CARRIÓN	170622079-3
2	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	RUTH ROCÍO REINA RAMÍREZ	230019227-1

3	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	JOSTIN JOEL VELEZ RAMÍREZ	230085537-2
4	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	RENATA PAULINA DOMÍNGUEZ VIANA	010627224- 8”.

Dentro del expediente se encuentra el oficio de fecha 19 de agosto de 2024, suscrito por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, señalando su renuncia a la precandidatura a la dignidad de asambleísta nacional alterna en quinto lugar, correspondiente al Partido Social Cristiano, Lista 6, y con fecha 20 de agosto de 2024, solicita a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la anulación de la ficha de afiliación de dicha organización política.

Del mismo modo, el señor Juan José Morales Ruíz, con fecha 20 de agosto de 2024, renuncia al cargo de segundo vicepresidente de la Directiva Provincial del Partido Social Cristiano, solicitando además a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la anulación de la ficha de afiliación.

Igualmente, con fecha 20 de agosto de 2024, el precandidato señor Jostin Joel Vélez Ramírez, solicitó a la referida delegación, la anulación de la ficha de afiliación al Partido Social Cristiano, Lista 6.

De la misma forma, con fecha 15 de agosto de 2024, existe en el expediente una acta de la Asamblea Nacional del proceso electoral interno del Partido Social Cristiano, Lista 6, en el cual consta la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, como quinta suplente para la dignidad de asambleístas nacionales, por la referida organización política.

De igual manera, consta un acta de elecciones primarias del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, de 17 agosto de 2024, en el cual se describe los nombres de las dignidades de asambleístas provinciales de las diferentes jurisdicciones, entre ellas la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conformada por los siguientes nombres:

- *Edaena Geomare Paredes Santamaria.*
- *Juan José Morales Ruíz.*
- *Fernanda Nicole Aldaz López.*
- *Jostin Joel Vélez Ramírez.*

Por otro lado, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas mediante Resolución No. PLE-CNE-14-6-10-2024 de 6 de octubre de 2024, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, del MOVIMIENTO PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23,** para las Elecciones Generales 2025, integradas (SIC) por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de la negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lista que se encuentra integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	PAREDES SANTAMARIA EDAENA GEOMARE	GARRIDO HERNANDEZ JEAN PIERRE SANTIAGO	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL
2	MORALES RUIZ JUAN JOSE	JARA RUIZ ALEXANDRA FIDELIA	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL
3	ALDAZ LOPEZ FERNANDA NICOLE	VELEZ RAMIREZ JOSTIN JOEL	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL
4	GARCIA CHAVEZ BRYAN MAURICIO	ERRAEZ ANDRADE GLEDY NOHELIA	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL”.

Consecuentemente, la precandidata y a la vez recurrente señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, con fecha 09 de octubre de 2024, interpuso el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, en contra de la resolución emitida por el organismo desconcentrado electoral y descrita en el párrafo que antecede.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución No. PLE-CNE-11-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024, resolvió aceptar el recurso de impugnación, presentado por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, precandidata principal a la dignidad de asambleístas provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, por vulnerar la garantía de la motivación, el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la participación, y la tutela administrativa efectiva, acorde a lo establecido en el literal l) numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además, declara la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-14-6-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 06 de octubre de 2024; y, dispone resolver los recursos de objeción presentados en contra de los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales.

La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-11-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024, emite una nueva resolución, signada bajo el No.

JPE-SDT-CNE-35-19-10-2024, mediante la cual resolvió negar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales, del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para las Elecciones Generales 2025, integradas por los ciudadanos que a continuación detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES CANDIDATOS PRINCIPALES	APELLIDOS Y NOMBRES CANDIDATOS SUPLENTE
PAREDES SANTAMARIA EDAENA GEOMARE	GARRIDO HERNANDEZ JEAN PIERRE SANTIAGO
MORALES RUIZ JUAN JOSE	JARA RUIZ ALEXANDRA FIDELIA
ALDAZ LOPEZ FERNANDA NICOLE	VELEZ RAMIREZ JOSTIN JOEL
GARCIA CHAVEZ BRYAN MAURICIO	ERRAEZ ANDRADE GLEDY NOHELIA

Es así que la precandidata señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, remite con fecha 21 de octubre de 2024, al correo institucional de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un nuevo recurso de impugnación, solicitando la nulidad de la resolución y por ende la calificación de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Cabe resaltar que constan en el expediente documentos, como el Informe de Veeduría No. 004-UTPPP-CNE-2024, de 22 de agosto de 2024, correspondiente al Partido Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, el cual manifiesta que con fecha 17 de agosto se realizó el proceso de democracia interna, bajo la modalidad de elecciones representativas, fecha que coincide con el informe de primarias adjunto al expediente, en el cual constan como precandidatos: Edaena Geomare Paredes Santamaria, Juan José Morales Ríos y Jostin Joel Vélez Ramírez; sin embargo, con fecha 15 de agosto de 2024, se refleja una acta de la asamblea nacional del proceso electoral interno del Partido Social Cristiano, en la cual figura el nombre de la recurrente, como candidata en electa a la dignidad de Asambleísta Nacional de la organización política en mención.

En esta misma línea, existe un hecho fundamental referente a que los precandidatos, señores: Edaena Geomare Paredes Santamaria, Juan José Morales Ríos y Jostin Joel Vélez Ramírez, con fecha 19 y 20 de agosto de 2024, presentan las renunciaciones y las solicitudes de anulación de las fichas de afiliación correspondientes al Partido Social Cristiano, ante la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, contraviniendo lo determinado en el

artículo 336 del Código de la Democracia, que establece que no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de las inscripciones de candidaturas o cuenten con autorización de la organización política a la que pertenece, documentos que no existen en el expediente, más aún cuando la recurrente fue electa en primarias por el Partido Social Cristiano el 15 de agosto de 2024 y posteriormente el 17 de agosto de 2024, también electa por el Partido SUMA, que resulta contrario al ordenamiento jurídico que conlleva su actuación en una deslealtad a los derechos de participación.

En tal virtud, los órganos electorales desconcentrados, no observaron la línea de tiempo de los procesos de democracia interna, por lo que, debía rechazarse la lista de candidaturas con base a lo indicado. Más aún, cuando sus desafiliaciones se efectuaron fuera del plazo y no contaban con una autorización expresa de forma directa del Partido Social Cristiano, tomando en cuenta, además, que los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas fueron a partir del 3 al 17 de agosto de 2024, según el calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-9-2-2024 de 9 de febrero de 2024, y sus respectivas actualizaciones con Resoluciones No. PLE-CNE-1-20-2-2024-SS de 20 de febrero de 2024 y PLE-CNE-3-28-2-2024 de 28 de febrero de 2024; por tanto, los postulantes, no llegaron a perfeccionar su proceso democrático interno previo a la inscripción ante este órgano electoral.

En este escenario, no existe las renunciaciones de los precandidatos electos en primarias del primer y segundo suplente y del cuarto principal y cuarto suplente, por lo que la organización política no podría haber efectuado dichos reemplazos por su propia cuenta, peor aún inscribir a nuevos candidatos, tanto de los que fueron designados en primarias, como de sus cambios; y, además que la señora y señores: Edaena Geomare Paredes Santamaria, Juan José Morales Ríos y Jostin Joel Vélez Ramírez, se encontraban electos y afiliados en otra organización incumpliendo lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia; consecuentemente, este Órgano Electoral, considera que no se ha perfeccionado el proceso de democracia interna del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para las precandidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, acorde a lo determinado en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante

elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatas y candidatos, al igual que, el literal p) del artículo 5, y literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en los cuales describen las inhabilidades generales para ser candidatos y las causales para la negativa de inscripción de candidaturas.

Cabe resaltar que de acuerdo a la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 92-2017-TCE, ha señalado: “Con respecto a este tema el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el principio de calendarización según el cual el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente; por lo que el fin de una de ellas permite y/o produce la apertura de la inmediata siguiente. Esto conlleva también que, una vez cerrada una de las etapas del proceso electoral, no existe la posibilidad de reabrirla.”.

*La normativa prevé la posibilidad de que una organización política presente candidatos que no hayan sido mocionados, ni electos en los procesos de elecciones internas siempre y cuando se cumplan dos presupuestos, estos son: **1)** Que el candidato elegido en primarias haya fallecido, presente una inhabilidad física o mental debidamente validada permanente o presente en el momento oportuno ante el órgano competente la renuncia expresa a su cargo; y, **2)** Que el candidato remplazante haya sido proclamado por la organización política y expresamente aceptado la postulación a la candidatura ante el Consejo Nacional o Delegaciones Provinciales de acuerdo al ámbito de su jurisdicción, de manera previa a la presentación de solicitud de inscripción conforme exige la normativa electoral.*

El órgano jurisdiccional ha señalado en casos de procesos de democracia internas o elecciones primarias, que con respecto a que toda candidatura debe provenir de dichos procesos y deben regirse a lo que dispone la ley y ajustarse a su normativa interna, para que los derechos de participación de los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes, no sean vulnerados y, ha sido determinante en mencionar que la omisión de este requisito genera como consecuencia que las candidaturas sean rechazadas, puesto que, esta es una obligación ineludible insubsanable por parte de las

organizaciones políticas, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por todo lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis respecto de un recurso de impugnación, en el cual la peticionaria pretende que se califiquen e inscriban las precandidaturas presentadas por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin que las mismas cumplan con los parámetros mínimos para calificar las precandidaturas de elección popular, para las Elecciones Generales 2025”;

Que con informe jurídico Nro. 116-DNAJ-CNE-2024 de 26 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2634-M de 26 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la recurrente, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, quien comparecen en calidad de candidata principal para la dignidad de asambleísta provincial por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-35-19-10-2024, de 19 de octubre de 2024, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y consecuentemente rechazar de forma definitiva la lista completa para la dignidad de Asambleístas Provinciales, por haberse determinado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, es decir las precandidaturas presentadas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias; por lo que, incurrió en la causal establecida en el numeral primero del artículo 105 de la referida ley; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la recurrente y a la Junta Provincial

Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 90-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, quien comparecen en calidad de candidata principal para la dignidad de asambleísta provincial por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-35-19-10-2024, de 19 de octubre de 2024, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y consecuentemente rechazar de forma definitiva la lista completa para la dignidad de Asambleístas Provinciales, por haberse determinado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, es decir las precandidaturas presentadas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias; por lo que, incurrió en la causal establecida en el numeral primero del artículo 105 de la referida ley; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente resolución, a la recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, Tribunal Contencioso Electoral; a la **peticionaria** señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, en los **correos electrónicos**: contacto@suma.ec, contacto@strategalex.com, estratega.lex.1@gmail.com y edaparsan@gmail.com; en los correos electrónicos registrados; y en el casillero electoral a través de Junta

Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 90-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-27-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...).*” **3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...)** **5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;**
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones,

impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan,*”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa.*

El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos,*

Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas”;*

Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“En los procesos electorales internos, deberá considerarse al menos lo siguiente:*

a. Tratándose de elecciones primarias abiertas de candidatos y directiva, el proceso electoral interno deberá observar el cumplimiento de al menos los siguientes actos: convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos, plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio y proclamación de resultados. Para estas elecciones el partido o movimiento político solicitará al Consejo Nacional Electoral el registro electoral;

b. En el caso de elección primaria cerrada, se cumplirán al menos con lo siguiente: elaboración del padrón electoral de afiliados al partido y adherentes permanentes al movimiento, convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatas y plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución

de recintos electorales, escrutinio, proclamación de resultados;

c. En elecciones representativas, se deberá cumplir por lo menos, con lo siguiente:

- Convocatoria pública al proceso electoral interno; y,

- Acta de la asamblea o convención en la que se certifique que los delegados a elecciones representativas, provienen de sufragio libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes.

Concluido el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, procederán a suscribir el Acta de proclamación y Aceptación de las Precandidaturas de Elección Popular en el caso de candidaturas de elección popular; y, el Acta de resultados del "Proceso Electoral Interno, PEI".

Los documentos referidos servirán de sustento para la emisión del correspondiente informe de supervisión electoral.

Para el caso de Directivas, las Organizaciones Políticas presentarán la Convocatoria, el Acta de la asamblea o convención, para el registro de sus órganos directivos”;

Que el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, alidada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente”;

Que la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, mediante Resolución No. **PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024**, del 06 de octubre de 2024, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- NEGAR la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleaístas Provinciales por la Provincia de Sucumbíos, que participaran en las “ELECCIONES GENERALES 2025”;

Auspiciada por el **MOVIMIENTO RENOVACIÓN TOTAL “RETO”**, LISTA 33, (...).

(...) **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 y 105 numeral de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO RENOVACIÓN TOTAL “RETO”, LISTA 33**, proceda a **SUBSANAR** las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 9 y disposición transitoria segunda, inciso tercero de la Codificación al Reglamento para la Democracia interna de las Organizaciones Políticas.

- La candidata Calderón Quinaluisa Angelica Victoria no acepta su nominación como precandidata ante un delegado del CNE en unidad de acto. conforme lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, inciso tercero del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Por lo que incumple esta normativa. (...);

- Que conforme la razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, se desprende que, con fecha 7 de octubre de 2024, se notificó a los representantes legales de las organizaciones políticas inscritas legalmente inscritas en la provincia de Sucumbíos, por medios electrónicos, casilleros electorales y cartelera, la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024;
- Que con Oficio No.PN-RETO-2024-044, de 8 de octubre de 2024, el Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33, en cual señala que: (...) la señora Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, se acerco a la delegación provincial a firmar su aceptación de candidatura posteriormente el órgano electoral de nuestra organización política recibió la renuncia de nuestra candidata (...)en virtud de que nos encontramos dentro del plazo previsto en la ley y dado que las candidaturas no están en firme adjunto para su conocimiento el acta del órgano central mediante la cual procede al cambio de la candidatura (...);
- Que la señora Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, ingresa un escrito el 8 de octubre del 2024, a las 16h54, ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, haciendo conocer de su renuncia irrevocable a la dignidad de Asambleísta provincial por la provincia de Sucumbíos, auspiciada por el Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33; y, que la organización política proceda a subsanar la ausencia de la señora en mención;

Que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, del 11 de octubre de 2024, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- NEGAR la calificación e inscripción de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Sucumbíos, que participaran en las “ELECCIONES GENERALES 2025”; Auspiciado por el **MOVIMIENTO RENOVACIÓN TOTAL “RETO”, LISTA 33**, de conformidad con lo establecido en la siguiente nómina:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	LOLY YADIRA SEVILLA LARA	CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES
2	EDWIN CLEVER HERNANDEZ YUMBO	ANGELICA VICTORIA CALDERON QUINALUISA	
3	ELVIA VERONICA CHILENO DURAN	DEMNYMARIO VALENCIA PARRA	

(Sic);

Que conforme la razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, se desprende que, con fecha 13 de octubre de 2024, se notificó a los representantes legales, Procurador /a Común de las organizaciones políticas inscritas en la provincia de Sucumbíos, por medios electrónicos, casilleros electorales y cartelera, la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024;

Que el señor Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, quien comparece como Presidente Nacional Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33, presentó una petición de corrección, con fecha 16 de octubre del 2024 a la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 11 de octubre de 2024, al correo electrónico de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos;

Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante razón sentada certificó lo siguiente: “(...) el día de hoy dieciséis de octubre del dos mil veinte y cuatro, ingreso al correo institucional miguelmoran@cne.gob.ec de señor secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, un mail desde la dirección electrónica info.reto2024@gmail.com; Con (Sic) asunto de mensaje:

PETICIÓN DE CORECCIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 019-CNE-JPES-2024 (...) Firma: Válida (...);

- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante una FE DE ERRATAS de la Resolución PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, de 11 de octubre de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que fue notificada el 13 de octubre de 2024, las 13h53, realiza una corrección al contenido de dicha resolución;
- Que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024 de 18 de octubre de 2024, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 1.- INADMITIR** la petición de corrección presentado por el señor Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, del 11 de octubre del 2024, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- Artículo 2. RATIFICAR** la Resolución PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, adoptada en sesión permanente del 11 de octubre del 2024, del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. (...);
- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, conforme la razón sentada con fecha 18 de octubre de 2024, a las 19h30, notificó al Representante Legal del Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33, por medios electrónicos, casilleros electorales y cartelera, la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024;
- Que con fecha 20 de octubre del 2024, a las 20h51, a través de la cuenta de correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec de la Secretaría General del Consejo Nacional desde la cuenta david19861@hotmail.com, el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, “RETO”, Lista 33, de la provincia de Sucumbíos, presenta un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024 de 18 de octubre de 2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que conforme a la razón sentada por el Secretario de dicho órgano desconcentrado luego de su verificación la firma es válida y al cual se anexan el desglose de siete (7) anexos;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-6283-M, de 23 de octubre de 2024,

remitió a esta Dirección Nacional el expediente de la impugnación antes mencionada;

- Que esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2606-M, de 23 de octubre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, una certificación de la que se desprenda cual es el representante legal del Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33; y, si el petitionerario consta registrado como Presidente Provincial del movimiento en mención de la provincia de Sucumbíos;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2768-M de 24 de octubre de 2024, en el cual informe que el señor Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco con cédula de ciudadanía Nro. 0919642488, se encuentra registrado hasta la fecha como Presidente Nacional y representante legal del Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33; y, mediante alcance al memorando antes citado, informa que el señor Carlos David Bermeo Hidalgo con cédula de identidad Nro. 2100524582, consta registrado como Presidente de la organización política en mención de la provincia de Sucumbíos;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2608-M, de 24 de octubre del 2024, solicita a la Junta Provincial Electoral de Sucumbios se sirva certificar la fecha y hora de la notificación de la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024 de 11 de octubre de 2024, así como de la notificación de la FE DE ERRATAS de la misma resolución al representante legal del Movimiento Renovación Total, “RETO”, Lista 33, provincia de Sucumbíos;
- Que la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, a través del Memorando Nro. CNE-JPES-2024-0082-M, de 24 de octubre de 2024, el cual adjunta la presente certificación, la misma que indica lo siguiente:

“(...) Una vez verificada la información solicitada, me permito certificar lo siguiente:

- 1. Con fecha 13 de octubre de 2024 a las 13h53, se notificó la RESOLUCION_PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, en los correos electrónicos: limbas593@gmail.com, acalderonsuc@gmail.com, info.reto2024@gmail.com, correspondiente al presidente provincial, segundo candidata suplente y representante legal del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33; en el casillero electoral físico del*

Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33 y en la cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos.

2. Con fecha 18 de octubre de 2024 a las 19h01, se notificó una FE DE ERRATAS correspondiente a la Resolución PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, en los correos electrónicos: limbas593@gmail.com, info.reto2024@gmail.com, correspondiente al presidente provincial, y representante legal del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33; en el casillero electoral físico del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33 y en la cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos (...);

Que del análisis del informe jurídico No. 117-DNAJ-CNE-2024 de 26 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2635-M de 26 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA**

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada

De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 14 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y de acuerdo con Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2771-M, de 24 de octubre de 2024 informa que el señor Carlos David Bermeo Hidalgo con cédula de identidad Nro. 2100524582, consta registrado como Presidente del Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33, en la provincia de Sucumbíos, por tanto, cuenta con

legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación

De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, fue notificada el 18 de octubre de 2024; mientras que la impugnación materia de este análisis, fue presentada el 20 de octubre de 2024, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación del impugnante

El señor Carlos David Bermeo Hidalgo, interpone el recurso de impugnación a la Resolución No. **PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 18 de octubre 2024, en los siguientes términos:

“(...) Asunto: Impugnación de la Resolución **PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024**

Yo **Carlos David Bermeo Hidalgo**, en mi calidad de Presidente Provincial del Movimiento RETO 33 de la provincia de Sucumbíos con **CI: 2100524582** y debidamente autorizado por instrumento legal suscrito por Raúl Chávez del Arco (Ver Anexo 7), Presidente Nacional del Movimiento Renovación Total RETO33, atentamente comparezco e **IMPUGNO** la resolución emitida por la junta Provincial Electoral de Sucumbíos **PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024** y notificada con fecha 18 de octubre del 2024, en los siguientes términos:

I

COMPARECIENTE. - Comparezco en mi calidad de Presidente Provincial de Sucumbíos, del movimiento RETO 33, Renovación Total, en consecuencia, como tal legitimado activo para comparecer y proponer el recurso de impugnación. (...)

(...) IMPUGNACIÓN:

En base a los expuestos, con fundamento de las normas constitucionales y legales que forman parte del ordenamiento jurídico vigente y que me he permitido invocar, **IMPUGNO** la resolución **PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024** adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. (...)”.

Análisis jurídico de la impugnación

Como principio general el recurso de impugnación se basa en que los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectadas por algún vicio, o se encuentra erradas, incorrectas y/o contrapuestas a la normativa legal o reglamentaria, por tanto el derecho electoral no está exento de la aplicación de tal principio, por lo que, la impugnación es un medio de control de legalidad que lo realiza el superior de las resoluciones o de los actos de los órganos desconcentrados electorales, cuya finalidad es analizar si dicho recurso, aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales.

La Constitución de la República del Ecuador establece en el literal m), numeral 7, del artículo 76, como una garantía constitucional el derecho a la defensa de las personas, este consiste precisamente el recurrir de las decisiones de los poderes públicos en los que se resuelva sobre sus derechos, este derecho se relaciona con la garantía de la doble instancia, con la finalidad de que una resolución del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, precautelando así el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos o jurisdiccionales.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional en sus sentencias ha señalado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

En este contexto, debemos señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, que pueden ser presentados ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda, dentro del plazo de dos (2) días a partir de la notificación. Así mismo, la normativa electoral prescribe el procedimiento de cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna.

Con relación a la impugnación presentada por el recurrente el 20 de octubre de 2024, señala lo siguiente: “(...) En base a los expuestos, con fundamento de las normas constitucionales y legales que forman parte del ordenamiento jurídico vigente y que me he permitido invocar, IMPUGNO la resolución **PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024** adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. (...)”, cuyo argumento principal alega que el recurso de corrección fue presentado de manera oportuna y a su vez solicita a través de su impugnación la calificación de la lista de candidatos de la dignidad de asambleístas de la provincia de Sucumbíos.

Con el objeto de dar respuesta a los argumentos planteados por el recurrente, se analizará inicialmente sobre la petición de corrección en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 11 de octubre de 2024, si la misma fue presentada de forma oportuna, sobre la validez del procedimiento administrativo y si se respetó las garantías del debido proceso; y, de ser el caso, se analizará el proceso democrático interno de la organización política, de conformidad con la normativa legal.

Sobre el primer punto del análisis planteado, revisado el expediente administrativo consta la Resolución Nro. CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, de 6 de octubre de 2024, en el cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, resuelve negar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de Sucumbíos, auspiciada por el Movimiento Renovación Total, “RETO”; y, conceder el plazo de 48 horas para que subsane las observaciones e incumplimientos determinados en la normativa legal y reglamentaria electoral vigente; es importante aclarar que la candidata Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, no aceptó su nominación como precandidata ante un delegado del CNE, en unidad de acto, conforme consta en la certificación del Secretario de la Junta, con fecha 7 de octubre de 2024, se notificó la resolución antes referida.

La señora Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, en su calidad de precandidata ingresa un escrito de 8 de octubre del 2024, a las 16h54, ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, poniendo en conocimiento su renuncia irrevocable por motivos personales, señala además que fue designada como reemplazo de la segunda candidata suplente de la organización política, el 1 de octubre de 2024.

Una vez transcurrido el “plazo legal otorgado” en la Resolución Nro. CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, de 6 de octubre de 2024, de la documentación que obra del expediente, se puede vislumbrar que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 11 de octubre de 2024,

mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, resolvió negar la calificación e inscripción de la nómina de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de Sucumbíos, auspiciada por el Movimiento Renovación Total, “RETO”, Lista 33, que fue notificada en legal y debida forma el 13 de octubre de 2024, mediante razón sentada por el Secretario de la Junta en mención.

En este orden de análisis, se desprende que el recurrente, el señor Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Renovación Total, “RETO”, Lista 33, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos una petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, el 16 de octubre del 2024, a las 00h10, tal como certifica en la razón sentada por el Secretario, para lo cual la Junta Provincial solicitó un informe jurídico para emitir la resolución que corresponda conforme a la ley.

El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante **Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024**, de 18 de octubre de 2024, en base al Informe Jurídico No.001-UPAJS-IC-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024, suscrito por el responsable de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial, resolvió inadmitir la petición de corrección interpuesta por el señor Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Renovación Total, “RETO”, Lista 33, por haberse determinado que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, es decir fuera del plazo legal establecido en el artículo 239 del Código de la Democracia, y consecuentemente, ratifican **la Resolución PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024**, que conforme a la razón sentada del Secretario de la Junta fue **notificada el 18 de octubre del 2024, a las 19H30**.

Del expediente se puede verificar que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, realizó una FE DE ERRATAS a la **Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024**, de 11 de octubre de 2024, de la cual se establece que ha realizado correcciones sustanciales a dicha resolución, esto es, en cuanto a la rectificación de la votación de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, así como el contenido de uno de los considerandos como parte de la motivación de la referida resolución, que de acuerdo a la razón sentada por el Secretario de la Junta, procedió a notificar la **FE DE ERRATAS, con fecha 18 de octubre de 2024 a las 19h01**, correspondiente a la Resolución PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, a los correos electrónicos: limbas593@gmail.com, info.reto2024@gmail.com, correspondiente al presidente provincial, y representante legal del Movimiento Renovación Total, “RETO”, Lista 33; en el casillero electoral físico; y, en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos.

Sobre este punto, llama la atención que, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos procedió a notificar una “Fe de Erratas” el mismo día 18 de octubre del 2024, con un lapso de tiempo de veintinueve (29) minutos, entre una notificación a otra de diferentes actos administrativos, de lo que se evidencia que el Secretario no comunicó a tiempo su actuación al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y desconocían de dicho documento al momento de tratar y resolver la petición de corrección.

Si bien es cierto, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo prevé la posibilidad de que los órganos administrativos puedan rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y en general los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo; sin embargo, de ello no releva al Secretario de la Junta Provincial de actuar por su propia cuenta y sin disposición alguna del cuerpo colegiado, más aún cuando la rectificación se enmarcaba en la votación de los vocales de la Junta Provincial y a uno de sus considerandos como parte de la motivación del acto administrativo para adoptar su decisión, hecho que debió ser comunicado oportunamente y del deber de actuar con la debida diligencia y celeridad, lo que no ocurrió en este caso; por ello, se llama la atención a los miembros del órgano administrativo electoral desconcentrado, a efecto de que no incurran en este tipo de actuaciones en lo posterior.

Esta actuación del fedatario, no puede considerarse una simple fe de erratas, ya que sufrió una alteración sustancial en el acto administrativo, hecho que debió ponerse en conocimiento de la Junta, para poder actuar de forma oportuna, sin embargo, esta rectificación desde la emisión de la resolución de 11 de octubre de 2024, y de la notificación de la fe de erratas el 18 de octubre de 2024, se lo realizó seis (6) días posteriores a su emisión, lo que no solo incidió jurídicamente al tratar la petición de corrección considerando esta actuación, sino que este hecho determinó una vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa y al derecho a recurrir consagrado en nuestra Constitución, al no permitir tratar y resolver sobre el fondo de la petición presentada por la organización política por parte de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, limitando su análisis en la verificación de requisitos formales, como fue la temporalidad del recurso presentado como consta en la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024, derivándose en su inadmisión. Además, estas actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos afectan los tiempos del calendario electoral en la etapa de inscripción de candidaturas

De lo analizado anteriormente, al haberse notificado el 18 de octubre de 2024, a las 19h01, con la fe de erratas de la resolución PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, de 11 de octubre del 2024; retrotrae los efectos jurídicos de la referida resolución, a partir de su notificación y los plazos para que la organización política pueda interponer los recursos previstos en la norma electoral, por tanto, la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024, notificada en la misma fecha a las 19h30, mediante la cual se resolvió la petición de corrección, fue emitida con una evidente omisión de solemnidad sustancial que generó su nulidad y que sus efectos carecen de validez y eficacia jurídica.

Pues sobre este punto se concluye que, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos no trató la petición de corrección por las razones expuestas en el presente informe, ya que la actuación del fedatario del cuerpo colegiado afectó sobre la validez del procedimiento administrativo y el respeto a las garantías del debido proceso, limitándose a analizar la formalidad de la temporalidad del recurso presentado, que impidió atender de forma adecuada las pretensiones de la organización política.

En este contexto, hemos mencionado que la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos de los órganos desconcentrados electorales, cuya finalidad es analizar si se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales y de ser el caso corregir dichas omisiones en las que incurran el órgano inferior, por lo que, corresponde al Consejo Nacional Electoral, en este caso, resolver el fondo de la peticiones del recurrente, cuya argumentación principal es la negativa de la calificación e inscripción de la lista de candidatos para la dignidad de asambleístas de la provincia de Sucumbíos, auspiciados por el Movimiento RETO, lista 33 por cuanto no se perfeccionó, ni formalizó su aceptación ante el delegado del CNE, de forma oportuna.

Una vez superado la fase de admisibilidad de los recursos presentados por el recurrente, corresponde al Consejo Nacional Electoral, analizar los argumentos planteados sobre el proceso democrático interno de la organización política y si éste se realizó de conformidad con la normativa legal.

En este sentido, es necesario señalar lo que prescribe el inciso segundo del artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: “Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”.

Asimismo el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas”.

En este sentido, es obligación de las organizaciones políticas cumplir con el ordenamiento jurídico previsto para el efecto, por cuanto los candidatos seleccionados para participar en un proceso electoral determinado deben provenir de un proceso de democracia interna o elecciones primarias. Por tanto, para que el proceso de democracia interna sea validado debe ser llevado, desde el inicio hasta su culminación, de acuerdo con lo establecido en la normativa electoral correspondiente.

En este sentido la normativa prevé la posibilidad de que una organización política presente candidatos que no hayan sido mocionados, ni electos en los procesos de elecciones internas siempre y cuando se cumplan dos presupuestos, estos son: **1)** Que el candidato elegido en primarias haya fallecido, presente una inhabilidad física o mental debidamente validada permanente o presente en el momento oportuno ante el órgano competente la renuncia expresa a su cargo; y, **2)** Que el candidato remplazante haya sido proclamado por la organización política y expresamente aceptado la postulación a la candidatura ante el Consejo Nacional o Delegaciones Provinciales de acuerdo al ámbito de su jurisdicción, de manera previa a la presentación de solicitud de inscripción conforme exige la normativa electoral.

De la revisión del expediente físico se verifica que el informe de veedurías No.470-DNOP-CNE-2024 de 31 de agosto de 2024, el Movimiento Reto, Lista 33, efectuó sus elecciones primarias a la dignidad de asambleístas provinciales que participaran en el proceso electoral de Elecciones Generales 2025, entre el 12 al 17 de agosto de 2024, de todas las dignidades a nivel nacional, entre ellas la de la provincia de Sucumbíos, en la cual se designan a tres principales con sus respectivos suplentes, los cuales aceptaron su postulación ante el delegado de la delegación provincial, cumpliendo el requisito presencial de la democracia interna.

Posteriormente, consta el Acta de Sesión del Órgano Central Electoral del Movimiento RETO, Lista 33, de 1 de octubre de 2024, en la cual conocen las renunciaciones de las candidatas Gissela Vanessa Freire Yaguana, como segunda candidata suplente y Gissela Fernanda Pazmiño Jaramillo, como tercera candidata principal, y en el mismo acto designan a las señoras Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, como segunda candidata suplente y a Elvia Verónica Chileno Durán, como tercera candidata principal. De lo mencionado, la organización política con Oficio No.PN-RETO-2024-41, de 1 de octubre de 2024, comunica oportunamente a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos sobre los reemplazos realizados.

En la misma fecha la señora Elvia Verónica Chileno Durán, como tercera candidata principal, acepta la postulación ante el Delegado de la Delegación Provincial Electoral, cumpliendo de esta manera lo que dispone la normativa electoral, antes de su inscripción realizada el 2 de octubre de 2024. Sin embargo, en el expediente no consta la aceptación de la candidatura de la señora Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, como segunda candidata suplente, verificándose este incumplimiento como un requisito previo a su inscripción.

En este orden de análisis, el Movimiento Reto, Lista 33, con fecha 2 de octubre de 2024, solicitó la inscripción formalmente sus candidaturas en el sistema establecido para el efecto, ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, la misma que en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 101 del Código de la Democracia, mediante Resolución PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, de 6 de octubre de 2024, expedido por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos con base al Informe Técnico Jurídico Nro. 013-UTPPPS-2024-0588-M, emitido por las unidades de participación política y jurídica, resuelve negar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Sucumbíos y conceder el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 y 105 numeral 3 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO RENOVACIÓN TOTAL “RETO”, LISTA 33**, proceda a **SUBSANAR** las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 9 y disposición transitoria segunda, inciso tercero de la Codificación al Reglamento para la Democracia interna de las Organizaciones Políticas de la candidata Calderón Quinaluisa Angélica Victoria por no aceptar su nominación como precandidata ante un delegado del Consejo Nacional Electoral en unidad de acto, conforme lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, inciso tercero del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Con Oficio No.PN-RETO-2024-044, de 8 de octubre de 2024, el Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33, presenta ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos mediante el cual señala que la señora Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, **se acercó a la delegación provincial a firmar su aceptación de candidatura** posteriormente el órgano electoral de nuestra organización política recibió la renuncia de nuestra candidata y que en virtud de que nos encontramos dentro del plazo previsto en la ley y dado que las candidaturas no están en firme adjunto para su conocimiento el acta del órgano central mediante la cual procede al cambio de la candidatura.

De la misma forma, la señora Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, ingresa un escrito el 8 de octubre del 2024, a las 16h54, ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, haciendo conocer de su renuncia irrevocable a la dignidad de Asambleísta provincial por la provincia de Sucumbíos, auspiciada por el Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33.

En este contexto, es necesario referirse a la Resolución PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, de 6 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por cuanto la ley electoral y la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha sido enfática en señalar en lo relativo a la aceptación de la postulación de una candidatura ante el órgano electoral de manera expresa, indelegable y personalísima, tanto para los que son electos en elecciones primarias como para sus reemplazos o nuevas candidaturas, esto no es una mera formalidad ni es un requisito facultativo por parte de quienes hayan sido designados en los procesos electorales al interior de las organizaciones políticas, por el contrario, este requisito constituye una obligación cuyo incumplimiento es insubsanable y por tal, acarrea la negativa de inscripción de candidaturas realizada por cualquier organización política.

Sobre este hecho, es necesario indicar que la señora Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, siendo designada el 1 de octubre de 2024, debió aceptar su candidatura de forma expresa, indelegable y en unidad de acto ante el Delegado de la Delegación Provincial de Sucumbíos hasta el 2 de octubre de 2024, previo a su inscripción, acto que no lo realizó a esta fecha. Por tanto, no se perfeccionó, ni formalizó su aceptación ante el delegado del CNE, de forma oportuna, conforme se demuestra de los documentos que obran del expediente, esta aceptación la realizó el 8 de octubre de 2024 y en la misma fecha presentó su renuncia, solemnidades que la Junta Provincial Electoral y las Unidades Técnica y Jurídica, omitieron en su análisis al momento de realizar su primer informe y posterior resolución.

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, comete un error al haber resuelto conceder un plazo de dos días para que subsane una aceptación de la postulación en contra de norma expresa, lo que se determina que la resolución PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, de 6 de octubre de 2024, careció de motivación al momento de su expedición.

El representante legal de la organización política en su escrito de impugnación en el numeral 1.3 del acápite de los “Argumentos Fácticos”, reconoce que la aceptación de la candidata lo realizó el 8 de octubre del 2024, por lo que se infiere que no se culminó el proceso de democracia interna de forma adecuada previa a la inscripción, conforme se demuestra de la documentación que consta en el expediente administrativo y tampoco podría haber reemplazado a la candidata sin cumplir estas formalidades, como en efecto ha sucedido en el presente caso; considerando además, que el no suscribir la aceptación ante el delegado electoral por parte de la señora Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, mal podría haber renunciado a una precandidatura inexistente a ese momento electoral; omisión que conlleva a negar la inscripción y calificación de la nómina a la dignidad de Asambleístas Provinciales, por la provincia de Sucumbíos, al ser una obligación ineludible e insubsanable por parte de las organizaciones políticas, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia y la jurisprudencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

En la misma línea, a pesar del evidente error de derecho al dictar la primera resolución conforme al análisis efectuado en el presente informe, la Junta Provincial Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, el 11 de octubre del 2024, notificada el 13 de octubre de 2024, en la que se niega la inscripción y calificación de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, por la provincia de Sucumbíos; posteriormente adoptó las resoluciones Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024, con la que se inadmitió por extemporáneo la petición de corrección; y la fe de erratas de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, notificada el 18 de octubre de 2024, actos administrativos que no surtieron los efectos jurídicos correspondientes conforme al análisis realizado en este informe.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador y se ha pronunciado sobre todo los argumentos del recurrente y de la documentación que obra

del expediente, por lo que no se ha omitido solemnidad alguna que acarree su nulidad, ya que sus fundamentos se encuentran apegados al ordenamiento jurídico vigente y ha llevado a cabo el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada.”;

Que con informe jurídico Nro. 117-DNAJ-CNE-2024 de 26 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2635-M de 26 de octubre de 2024, suscrito por el Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, “RETO”, Lista 33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 18 de octubre de 2024. **RECHAZAR** de manera definitiva la lista de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Sucumbíos, para participar en las “ELECCIONES GENERALES 2025”, auspiciadas por el **Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33**, por haberse determinado que la organización política incumplió con lo que establece el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurrió en la causal del numeral 1 del artículo 105 de la referida Ley; el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por cuanto no se perfeccionó el proceso de democracia interna, puesto que no se formalizó la aceptación de la candidatura ante el delegado del órgano provincial electoral desconcentrado de forma oportuna. **DEJAR** sin efecto las Resoluciones N° PLE-CNE-SP-5-6-10-2024, de 06 de octubre de 2024; PLE-CNE-SP-2-11-10-2024, de 11 de octubre de 2024; y, PLE-CNE-SP-1-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, así como la fe de erratas a la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, notificada el 18 de octubre de 2024, por haber vulnerado el debido proceso en la garantía a la motivación y la seguridad jurídica. **LLAMAR** la atención a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y a su Secretario, por la falta de acuciosidad y diligencia en la tramitación del procedimiento administrativo de inscripción de la lista de*

*candidatos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos auspiciada por el Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33, en la provincia de Sucumbíos. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente; y, a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 90-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, “RETO”, Lista 33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 18 de octubre de 2024.

Artículo 2.- RECHAZAR de manera definitiva la lista de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Sucumbíos, para participar en las “ELECCIONES GENERALES 2025”, auspiciadas por el **Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33**, por haberse determinado que la organización política incumplió con lo que establece el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurrió en la causal del numeral 1 del artículo 105 de la referida Ley; el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por cuanto no se perfeccionó el proceso de democracia interna, puesto que no se formalizó la aceptación de la candidatura ante el delegado del órgano provincial electoral desconcentrado de forma oportuna.

Artículo 3.- DEJAR sin efecto las Resoluciones N° **PLE-CNE-SP-5-6-10-2024**, de 06 de octubre de 2024; **PLE-CNE-SP-2-11-10-2024**, de 11 de octubre de 2024; y, **PLE-CNE-SP-1-18-10-2024**, de 18 de octubre de 2024, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, así como la fe de erratas a la Resolución Nro. **PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024**, notificada el 18 de octubre de 2024, por haber vulnerado el debido proceso en la garantía a la motivación y la seguridad jurídica.

Artículo 4.- LLAMAR la atención a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y a su Secretario, por la falta de acuciosidad y diligencia en la tramitación del procedimiento administrativo de inscripción de la lista de candidatos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos auspiciada por el Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33, en la provincia de Sucumbíos.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente resolución al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Sucumbíos**, Junta Provincial Electoral de **Sucumbíos**, Tribunal Contencioso Electoral; al **peticionario** señor Carlos David Bermeo Hidalgo, en calidad de Presidente Provincial del **Movimiento Renovación Total “Reto”, Lista 33**, en la provincia de Sucumbíos, en el **correo electrónico**: david19861@hotmail.com; en los correos electrónicos registrados; y, en el casillero electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de **Sucumbíos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 90-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-27-10-2024

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación del informe jurídico Nro. 115-DNAJ-CNE-2024 de 25 de octubre de 2024, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; y, del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; con las abstenciones del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; por lo tanto, existen dos votos a favor y dos abstenciones. Al existir un empate conforme al 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo que se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...).”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia*

privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).*”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Procedimiento de calificación de candidaturas.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** – Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley;

Que el Pleno de la Junta Especial del Exterior, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024, de 19 de octubre de 2024, resolvió: **“(…)Artículo 1.NEGAR** la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS, del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA “PID”, LISTA 4,** para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en lo establecido en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia lista que se encuentra integrada por:

No	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	YOVANNY PRESLEY ORTIZ PLUAS	ENRIQUE FAUSTO MANZO FAJARDO	ASAMBLEISTAS POR EL EXTERIOR CIRCUNSCRIPCIÓN CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS
2	MARIA DE LOURDES AVILA ARIZA	DOMINIQUE NICOLE MENCINAS GUERRERO	

(...);

- Que de la razón sentada por la Secretaría de la Junta Especial del Exterior, se determina que, el 19 de octubre de 2024, a las 14h25 se notificó con la Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024, de 19 de octubre de 2024, a las organizaciones políticas en el casillero electoral, correos electrónicos y cartelera pública electoral,
- Que la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, a través del Oficio Nro. 121-PID-AM-OF, de 21 de octubre de 2024, presentó su escrito de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 19 de octubre de 2024,
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2024-6210-M, de 21 de octubre de 2024, solicitó de manera urgente al Presidente de la Junta Especial del Exterior, el expediente correspondiente a la inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas por el Exterior Circunscripción Canadá y Estados Unidos, auspiciados por el Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, para participar en el proceso de Elecciones Generales 2025;
- Que la Junta Especial del Exterior, mediante Memorando Nro. CNE-JEE-2024-0114-M, de 22 de octubre de 2024, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente correspondiente a la impugnación presentada por la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-6248-M, de 22 de octubre de 2024, remite a esta Dirección Nacional el expediente antes mencionado;

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2590-M, de 22 de octubre de 2024, solicitó al Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, certifique si la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, consta registrada como Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2591-M, de 22 de octubre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, remitir “(...) un informe técnico del proceso de Elecciones Primarias del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia “PID”, Lista 4, para participar en el proceso de Elecciones Generales 2025, de la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior de Canadá y Estados Unidos (...);
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2592-M, de 22 de octubre de 2024, solicitó al Presidente de la Junta Especial del Exterior y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, en el ámbito de sus atribuciones y competencias remitan la documentación relacionada a la Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a través del Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2753-M, de 23 de octubre de 2024, certificó: “(...) consta el nombre de la señora **Isabel Arabella Cabrera Cabrera**, con cédula de ciudadanía No. **0201137379** como **Directora Nacional y Representante Legal** de acuerdo al artículo 21 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”;
- Que la Junta Especial del Exterior mediante Memorando Nro. CNE-JEE-2024-0118-M, de 23 de octubre de 2024; y, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2754-M, de 23 de octubre de 2024, remitieron la documentación requerida por esta Dirección Nacional, mediante el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2592-M, de 22 de octubre de 2024;
- Que el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2762-M, de 23 de octubre de 2024, remitió a esta Dirección Nacional los anexos referentes al proceso de democracia interna del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, en respuesta del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2591-M, de 22 de octubre de 2024;

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2602-M, de 23 de octubre de 2023, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas se emita el informe técnico requerido Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2591-M, de 22 de octubre de 2024;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2770-M, de 24 de octubre de 2024, remitió a esta Dirección Nacional, el Informe Nro. 484-2024, de 24 de octubre de 2024, suscrito por la Supervisora Electoral, en el que se detallan los antecedentes del proceso de democracia interna del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4;
- Que del análisis del informe jurídico No. 115-DNAJ-CNE-2024 de 25 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2630-M de 25 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, numeral 14 del 25, 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y de acuerdo con el Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2753-M, de 23 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera consta registrada como Directora Nacional y Representante Legal del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación

De la documentación que obra del expediente administrativo, la Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024, fue notificada el 19 de octubre de 2024, y la impugnación materia de este análisis, fue presentada el 21 de octubre de 2024, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de la impugnante

La señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, interpuso el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024, de 19 de octubre de 2024, emitida por la Junta Especial del Exterior, en los siguientes términos:

“(...) La presente impugnación la interpongo en contra del siguiente Acto Administrativo:

3.1.Resolución Nro PLE-JEE-35-19-10-2024, de fecha 19 de octubre del 2024, suscrito por el Secretario de la Junta Especial del Exterior mismo que se me ha notificado en mi correo electrónico el día 19 de octubre del 2024 a las 14:27, minutos, en el cual la Junta Especial de Exterior, resuelve: **“Artículo 1.NEGAR** la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ y ESTADOS UNIDOS, del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA “PID”, LISTA 4,** para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal da negativa dispuesta en lo establecido en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

4.1.1.- El día sábado 17 de agosto del 2024, de manera virtual el Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, Lista 4 desarrolló las Primarias Eleccionarias para elegir precandidatos que participarán en las Elecciones Generales 2025, donde se eligió a los precandidatos a Asambleístas Por El Exterior.

4.1.2.- Por su parte, el acto administrativo emitido por la Junta Especial del Exterior, mediante Resolución Nro. **PLE-JEE-35-19-10-2024, de fecha 19 de octubre del 2024,** recibido en mi correo electrónico el día 19 de octubre del 2024 a las 14:27 minutos, donde resuelve: **“Artículo 1. NEGAR** la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y**

ESTADOS UNIDOS, del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA “PID”, LISTA 4, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en lo establecido en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.

4.1.3.- En este sentido, la Junta Especial del Exterior, emite la respectiva resolución en el que indica que existe una observación insubsanable; el que señala en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, correspondiente a que las candidaturas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias, sin embargo es importante indicar que una vez revisado(sic) la resolución e informe en el apartado “3.2 Requisitos generales de inscripción”, en el numeral 1 en el cual verifican si los candidatos provienen de elecciones primarias internas indican que “Si CUMPLE”, y en la justificación indican “La organización política realizó su proceso electoral interno con fecha de agosto 2024, mediante elecciones representantes y bajo la modalidad virtual conforme se desprende del informe de veeduría Nro. 474-DNOP-CNE-2024 de 31 de agosto de 2024, con lo cual CUMPLE el requisito”.

En este sentido, existe una contradicción entre el informe y la motivación de la negación de la resolución emitida por la Junta Especial del Exterior; además, es importante indicar que los precandidatos provienen de elecciones internas, los cambios fueron notificados al CNE, con las renunciaciones respectivas y todos los precandidatos que reemplazaron a los que renunciaron, firmaron el acta de aceptación, incluido el precandidato primer suplente, Sr. Enrique Fausto Manzo, acción que la realizó ante la Sra. Verónica Lucía Aguilar Torres, Cónsul Delegado del CNE en Miami, Estados Unidos de América, el 01 de octubre del año 2024. Para lo cual se adjunta el acta en mención, por tal razón, tampoco tiene ningún fundamento ni sustento lo que indica la Junta Especial del Exterior, en su resolución respecto a que el primer candidato suplente no ha firmado el acta de aceptación, verificándose un supuesto incumplimiento que es insubsanable que hace mención en el apartado “3.3 Requisitos específicos de inscripción”, lo cual no es verdad conforme lo estoy demostrando documentalmente.

4.1.5.- Por otro lado, en el apartado “3.3 Requisitos específicos de inscripción”, indican que el precandidato primer suplente, Sr. Enrique Fausto Manzo Enrique, “NO CUMPLE”. con la «Pertenenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción”, al respecto, el precandidato en mención si se encuentra empadronado y ejerció el derecho al voto en la Elección de Referéndum y Consulta Popular 2024, en la circunscripción de Estados Unidos y Canadá, para lo cual se adjunta

la copia de cedula y certificado de votación emitido por el Consejo Nacional Electoral.

4.2. AGRAVIOS CAUSADOS: Por lo expuesto, con antelación, es evidente que se vulnera el Art. 82 de la Constitución de la República de Ecuador que tiene que ver con el Derecho a la Seguridad Jurídica, ya que al no permitirnos la inscripción de los candidatos del Movimiento en el acápite de antecedentes los candidatos, se está cometiendo los siguientes **AGRAVIOS, contra ellos.**

Al Derecho de Participación: Por cuanto todos los ciudadanos que constan como candidatos por Movimiento, tienen la **ASPIRACIÓN** de participar como **CANDIDATOS** de Elección Popular del año 2025, en el presente proceso electoral general en curso, Derecho que se les está cuartando, el mismo que está garantizado en el Art. 61 numeral 1ro, de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que textualmente dice: Numeral 1: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Elegir y ser Elegidos” (...).

QUINTO: PRUEBAS CON LAS CUALES JUSTIFICO MI DERECHO A LA IMPUGNACIÓN:

5.1. Las pruebas son las siguientes:

- a). - Resolución Elecciones Primarias;
- b). - Renuncia del Sr. Bustamante Rugel Steven Gonzalo,
- c). - Acta de proclamación de candidatura del Sr. Enrique Fausto Manzo Fajardo, de 01 de octubre de 2024;
- d). - Copia de cedula y papeleta de votación del Sr. Enrique Fausto Manzo Fajardo:

SEXTO: IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN: La pretensión del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia “PID”, Lista 4, es la siguiente:

1. DEJAR, sin efecto la resolución Nro. **PLE-JEE-35-19-10-2024, de fecha 19 de octubre del 2024**, expedida por la Junta Especial del Exterior; y,

2. DISPONER, a la Junta Especial del Exterior, continúe con el trámite(sic) de inscripción de Asambleísta por el Exterior de la circunscripción de Estados Unidos y Cañada de nuestro Movimiento Político “PID”, Lista 4, para lo cual emitir la resolución correspondiente.

Análisis jurídico de la impugnación

Como principio general el recurso de impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional en sus sentencias tales como 784-17-EP/23, ha señalado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

En este contexto, debemos señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, que pueden ser presentados ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda. Así mismo, la normativa electoral prescribe el procedimiento de cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna.

Es así como, para realizar un análisis jurídico de la impugnación presentada, es necesario partir del Informe Técnico Jurídico Nro. 059-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, de 16 de octubre de 2024, que en el numeral 3.1 Documentación habilitante consta el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos del que se desprenden las siguientes observaciones:

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
-----	-------------	-------------------------	---------------

4	Declaración juramentada de precandidatos a ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS.	NO	No consta la declaración juramentada ante Notaría Pública de la precandidata a Asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior: Canadá y Estados Unidos: Dominique Nicole Mencías Guerrero, en donde declara no ser propietaria de bienes o capitales en jurisdicciones o régimen considerados como paraísos fiscales y que no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. Respecto de las declaraciones juramentadas ante las Notarías Públicas de los precandidatos Presley Yovanny Ortiz Plúas, Enrique Fausto Manzo Fajardo, María de Lourdes Ávila Ariza, no se determina que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en el inciso final de artículo 95 del Código de la Democracia. Con lo cual NO CUMPLE con este requisito.
5	5.1 Formulario con: Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política y del secretario.	SI	Consta dentro del formulario de inscripción de candidaturas los datos y firmas de la señora Isabel Arabell a Cabrera Cabrera, Representante Legal y la señora Carmen Aracely Campoverde Olmedo, Secretaria Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID", Lista 4. Con Lo Cual CUMPLE lo establecido en el literal f) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De la revisión del expediente en el formulario Nro. 228, se evidencia que no consta la firma del secretario, con lo cual la organización política **NO CUMPLE** lo establecido en el literal f) del artículo 7 y el segundo inciso de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, sin embargo, el área técnica no observó este incumplimiento.

Así también del numeral **3.2 Requisitos específicos de inscripción** se verifica las siguientes observaciones:

	Precandidato/a Suplente 1	Requisito	Cumple /no cumple	Observaciones
--	---------------------------	-----------	-------------------	---------------

	ENRIQUE FAUSTO MANZO FAJARDO	Aceptación de postulación	NO	NO CUMPLE , no consta aceptación de postulación.
		Pertenencia por nacimiento	NO	NO CUMPLE con pertenencia, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
		Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción		
	Precandidato/a Suplente 2	Requisito	Cumple /no cumple	Observaciones
	DOMINIQUE NICOLE MENCINAS GUERRERO	Pertenencia por nacimiento	NO	NO CUMPLE con pertenencia, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
		Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción		

En el informe antes mencionado concluye que la organización política: “(...) **NO CUMPLEN** con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 3 y 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)”; y, se recomienda: “(...) **NEGAR** la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS, del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA “PID”, LISTA 4**, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en lo establecido en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia (...)”.

La Junta Especial del Exterior, acogió el informe antes mencionado y mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024, resolvió negar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas por La Circunscripción Especial Del Exterior: Canadá y Estados Unidos, del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID”, Lista 4, por encontrarse incurso en la causal de

negativa dispuesta en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.

La señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, presentó el Oficio Nro. 121-PID-AM-OF, de 21 de octubre de 2024, que contiene el recurso de impugnación interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 19 de octubre de 2024, del que se establece lo siguiente:

- “(...) es importante indicar que los precandidatos provienen de elecciones internas, los cambios fueron notificados al CNE, con las renunciaciones respectivas y todos los precandidatos que reemplazaron a los que renunciaron, firmaron el acta de aceptación, incluido el precandidato primer suplente, Sr. Enrique Fausto Manzo, acción que la realizó ante la Sra. Verónica Lucía Aguilar Torres, Cónsul Delegado del CNE en Miami, Estados Unidos de América, el 01 de octubre del año 2024. Para lo cual se adjunta el acta en mención, por tal razón, tampoco tiene ningún fundamento ni sustento lo que indica la Junta Especial del Exterior, en su resolución respecto a que el primer candidato suplente no ha firmado el acta de aceptación, verificándose un supuesto incumplimiento que es insubsanable que hace mención en el apartado “3.3 Requisitos específicos de inscripción”, lo cual no es verdad conforme lo estoy demostrando documentalmente (...).”

Para determinar los fundamentos de hecho presentados en la impugnación, esta Dirección Nacional con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2591-M, de 22 de octubre de 2024, solicitó un informe técnico en el que se haga conocer el proceso de “Elecciones Primarias” del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia “PID”, Lista 4, de la dignidad de Asambleístas por el Exterior Circunscripción: Canadá y Estados Unidos, para participar en el proceso de “Elecciones Generales 2025”.

Por lo que, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a través del Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2762-M, de 23 de octubre de 2024, remitió los documentos de respaldo, referentes al proceso de democracia interna del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia “PID”, Lista 4, en el que se adjuntó varios documentos que no se encontraban en el expediente administrativo.

Pues al ser un insumo indispensable para la elaboración del presente informe jurídico, esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2602-M, de 23 de octubre de 2024, requirió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se emita el informe técnico en lo relativo a la democracia interna del

Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia “PID”, Lista 4, para participar en las Elecciones Generales 2025.

Consecuentemente, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2770-M, de 24 de octubre de 2024, remite el Informe Nro. 484-2024, de 24 de octubre de 2024, suscrito por la Supervisora Electoral, en el que consta lo siguiente:

- En el numeral 1.1 se menciona el Informe de Veeduría Nro. 474-DNOP-CNE-2024, de 31 de agosto de 2024, en el que señalan que la organización política, realizó su proceso de democracia interna el 17 de agosto de 2024.
- Del numeral 1.2 se menciona al Memorando Nro. CNE-SG-2024-4348-M, de 22 de agosto de 2024, a través del cual se remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el Oficio 12-PID-OEC, pues del Informe 484-2024, se señala: “(...) designaron a las personas que se detalla a continuación en su proceso de primarias para la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior de Canadá y Estados Unidos:

CIRCUNSCRIPCIÓN DE CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS		
ESCAÑO	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE CÉDULA
PRINCIPAL 1	CHOEZ MUÑOZ SAMMY ALEXI	1315013472
SUPLENTE 1	BUSTAMANTE RUGEL STEVEN GONZALO	1728861038
PRINCIPAL 2	BUSTAMANTE RUGEL SAUL ALEXANDER	1729276590
SUPLENTE 2	DÍAZ PEÑA GENESIS LIZBETH	1725129322

- En el numeral 1.3. señala el Memorando Nro. CNE-SG-2024-4564-M, de 28 de agosto de 2024, en el que se remite el Oficio Nro. 16-PID-OEC, que en su parte pertinente menciona: “(...) se comunique a la unidad competente **los cambios de pre candidatos** a Asambleístas Provinciales de Guayas, Manabí, Azuay, Los Ríos, Tungurahua, Parlamentarios Andinos y Asambleístas **de las circunscripciones de EEUU y Canadá;** y, América Latina, El Caribe y África, para lo cual se adjunta el acta Nro. ACTA No 001X-2024-OEC-PID, de 27 de agosto de 2024, la matriz de cambios y los respaldos (...)”. Así mismo, en el informe se indica que: “(...) la

Organización Política da a conocer cuáles son los cambios que realizaron y adjuntas las respectivas renunciaciones por medio de un enlace **wetransfer renunciaciones 2024-08-27 2342.zip**.

- En su numeral 1.4 conforme el Memorando Nro. CNE-SG-2024-5221-M, de 27 de septiembre de 2024, indica: “(...) me permito remitir el **Oficio No. 37-PID-OEC**, suscrito electrónicamente por el Arq. Santiago Patricio Moreno Andrade, Presidente del Órgano Electoral Central del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, ingresado mediante correo electrónico a esta Secretaría General con trámite Nro. CNE-SG-2024-8271-EXT, de fecha 26 de septiembre de 2024, por medio del cual en su parte pertinente señala lo siguiente: Por lo expuesto, solicito de la manera más comedida y respetuosa, se comunique a la unidad competente los cambios del precandidatos a Asambleísta Nacional y Asambleísta del Exterior de la circunscripción de Estados Unidos y Canadá, para lo cual se adjunta el acta Nro. ACTA No 0010X-2024-OEC-PID, de 26 de septiembre de 2024, la matriz de cambios y los respaldos”, pues adjunta el print de pantalla de la matriz constante en el ACTA No 0010X-2024-OEC-PID, en el que se verifica:

Provincia	Dignidad	Escaño	Orden	Apellidos	Nombres	Cédula	Motivo del cambio / observación	Apellidos	Nombres	Cédula	CONSULADO FIRMAR
EEUU Y CANADA	Asambleístas del Exterior	1	1er Principal	Ortiz Plas	Yovanny Presley	0905286100	MANTIENE	Ortiz Plas	Yovanny Presley	0905286100	PIALES
EEUU Y CANADA	Asambleístas del Exterior	1	1er Suplente	Manzo Fajardo	Enrique Fausto	0901179655	MANTIENE	Manzo Fajardo	Enrique Fausto	0901179655	MIAMI
EEUU Y CANADA	Asambleístas del Exterior	2	2do Principal	Villalva Veintemilla	Susana Cristina	0923552055	RENUNCIA	Avila Ariza	Maria de Lourdes	0906656103	MIAMI
EEUU Y CANADA	Asambleístas del Exterior	2	2do Suplente	Mecias Guerrero	Domenique Nicole	0926746736	MANTIENE	Mecias Guerrero	Domenique Nicole	0926746736	PHOENIX

También se menciona que mediante “(...) el Oficio No. 37-PID-OEC, la Organización Política solicita que se realice el respectivo trámite para que sus precandidatos puedan acercarse a firmar las Actas de Proclamación en los diferentes Consulados”.

- En el numeral 1.5 del Informe Técnico se menciona el Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2391-M, de 27 de septiembre de 2024, con el que solicitaron al Director de Procesos en el Exterior realice el trámite correspondiente a la Aceptación de Firmas en el Exterior, en el que se agrega la nómina de los precandidatos nombrados por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos, de acuerdo al siguiente detalle:

ESCAÑO	NÚMERO DE CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
PRINCIPAL 1	0905286100	ORTIZ PLUAS YOVANNY PRESLEY
SUPLENTE 1	0901179655	MANZO FAJARDO ENRIQUE FAUSTO
PRINCIPAL 2	0906656103	AVILA ARIZA MARÍA DE LOURDES
SUPLENTE 2	0926746736	MENCIAS GUERRERO DOMINIQUE NICOLE

- Del 1.6 del referido informe se indicó que, mediante Memorando Nro. CNE-DPEX-2024-0540-M, de 03 de octubre, suscrito por el Director de Procesos en el Exterior, se entregó “(...) las actas de 2 personas que firmaron las actas de proclamación de candidatura, conforme consta en el cuadro que se detalla:

ESCAÑO	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA Y LUGAR DE ACEPTACIÓN
Suplente 2	MENCIAS GUERRERO DOMINIQUE NICOLE	Firma el 02 de septiembre en Phoenix
Principal 1	ORTIZ PLUAS YOVANNY PRESLEY	Firma el 01 de octubre en Ipiales

- En el numeral 1.7 del mismo informe se menciona “(...) Con fecha, viernes 08 de octubre, mediante Zimbra a través del correo electrónico como voto del exterior, adjunta dos actas de proclamación en lo que en su parte pertinente establece lo siguiente “(...) Estimado Director, me permito remitir a usted las actas de aceptación de cadidaturas(sic) que el Consulado de Ecuador en Miami (...)” Conforme consta en el cuadro que se detalla”:

ESCAÑO	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA Y LUGAR DE ACEPTACIÓN
Principal 2	AVILA ARIZA MARIA DE LOURDES	Firma el 02 de Octubre en Miami
Suplente 1	MANZO FAJARDO ENRIQUE FAUSTO	Firma el 01 de octubre en Miami.

De lo indicado en el Informe Nro. 484-2024, se puede observar que dicha documentación, se presentó de manera oportuna, fue puesta en conocimiento del área técnica del Consejo Nacional Electoral, la misma que es la responsable de validar la documentación presentada en la etapa de democracia interna por parte de la organización política previo a su inscripción de la lista de candidatos en el sistema informático implementado para este efecto.

Adicionalmente, en el expediente se puede encontrar las actas de proclamación en donde consta la aceptación de las precandidaturas de los reemplazos, en los formatos establecidos para el efecto y ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, es decir, que el proceso de democracia interna se perfeccionó en legal y debida forma, de manera previa a la formalización de la presentación de candidaturas.

Es preciso mencionar que, respecto de la candidatura del señor Enrique Fausto Manzo Fajardo consta en el expediente el Acta de Proclamación de Candidaturas –“PEI” de 01 de octubre de 2024, suscrita por el candidato suplente señor Enrique Fausto Manzo

Fajardo; y, por la Delegada, pues como se evidencia del Informe Técnico Nro. 484-2024 emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que el acta de aceptación del candidato fue remitida a la referida Dirección Nacional, mediante correo institucional Zimbra de voto del exterior el 08 de octubre de 2024, al cual se adjunta dos actas de proclamación en lo que en su parte pertinente establece lo siguiente “(...) Estimado Director, me permito remitir a usted las actas de aceptación de candidaturas (sic) que el Consulado de Ecuador en Miami (...)” Conforme consta en el cuadro que se detalla”:

ESCAÑO	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA Y LUGAR DE ACEPTACIÓN
Principal 2	AVILA ARIZA MARIA DE LOURDES	Firma el 02 de Octubre en Miami
Suplente 1	MANZO FAJARDO ENRIQUE FAUSTO	Firma el 01 de octubre en Miami.

Del análisis realizado, se puede determinar que, toda la documentación que consta en el Informe Técnico Nro. 484-2024 de 24 de octubre de 2024, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, no fue considerada para emitir el Informe Técnico Jurídico Nro. 059-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, de 16 de octubre de 2024 que sirvió de insumo para adoptar la Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024, como consecuencia de la falta de documentación en este expediente administrativo de inscripción, referente a las renunciaciones a las candidaturas electas en primarias, así como, las actas de proclamación y aceptación de sus reemplazos ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, que fueron presentadas y comunicadas de manera oportuna por parte de la organización política previa a su inscripción, motivo por el cual, la Junta Especial del Exterior, de manera incorrecta, resolvió negar la lista de candidatos presentada por el Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, correspondiente a la dignidad de Asambleístas por el Exterior Circunscripción Canadá y Estados Unidos, por no haber cumplido con el requisito de democracia interna, lo que deviene en una vulneración al derecho de participación de la organización política.

En este orden de ideas, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, velar por que las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que se hubiesen incumplido, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

Por lo tanto, y en atención a la pretensión de la recurrente, se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, que resuelve negar la inscripción de candidaturas conforme a lo establecido en los artículos 95 y numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vulnera la garantía básica de motivación, que todo acto administrativo debe precautelar en aplicación del derecho a la tutela administrativa efectiva, por lo que la decisión que se radica en su parte resolutive, deviene del error inducido por ciertos servidores electorales, en detrimento del debido proceso, seguridad jurídica, y, al derecho a la participación de la recurrente, en aplicación de los principios de juridicidad y legalidad, consagrados en la constitución y en la ley”;

Que con informe jurídico Nro. 115-DNAJ-CNE-2024 de 25 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2630-M de 25 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la peticionaria, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** parcialmente el recurso de impugnación presentado por la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, en calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 19 de octubre de 2024, con la que niega la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR CIRCUNSCRIPCIÓN CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, auspiciados por el Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, para las Elecciones Generales 2025; por haberse vulnerado la garantía de motivación y por tal el derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, de participación, y la tutela administrativa efectiva del recurrente. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024, de 19 de octubre 2024, emitida por la Junta Especial del Exterior, por haber vulnerado el debido proceso en la garantía a la motivación y la seguridad jurídica. **DISPONER** a la Junta Especial del Exterior previa verificación rigurosa de la documentación constante en el expediente resolver sobre el cumplimiento de requisitos, inhabilidades o prohibiciones,*

conforme a la documentación que obra en el expediente, presentada por el Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID”, Lista 4, para la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR CIRCUNSCRIPCIÓN CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, para participar en las Elecciones Generales 2025. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Junta Especial del Exterior, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 90-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR parcialmente el recurso de impugnación presentado por la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, en calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 19 de octubre de 2024, con la que niega la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR CIRCUNSCRIPCIÓN CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, auspiciados por el Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID, Lista 4, para las Elecciones Generales 2025; por haberse vulnerado la garantía de motivación y por tal el derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, de participación, y la tutela administrativa efectiva del recurrente.

Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Nro. **PLE-CNE-JEE-35-19-10-2024**, de 19 de octubre 2024, emitida por la Junta Especial del Exterior, por haber vulnerado el debido proceso en la garantía a la motivación y la seguridad jurídica.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Especial del Exterior previa verificación rigurosa de la documentación constante en el expediente resolver sobre el cumplimiento de requisitos, inhabilidades o prohibiciones, conforme a la documentación que obra en el expediente, presentada por el Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID”, Lista 4, para la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR CIRCUNSCRIPCIÓN CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, para participar en las Elecciones Generales 2025.

Artículo 4.- NOTIFICAR con la presente resolución, al recurrente y a la Junta Especial del Exterior, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Junta Especial del Exterior, Tribunal Contencioso Electoral; a la **peticionaria** señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, en calidad de Representante Legal del **Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID”, Lista 4**, en los **correos electrónicos**: movimientopid2020@hotmail.com, arais_2@yahoo.com, wilsontorosegovia@gmail.com; y en el casillero electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 90-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL